



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

# **PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS**

Autor: Virginia Rebollo Ramírez

5º E-3 C

Derecho Mercantil

Tutor: Abel Benito Veiga Copo

Madrid

Abril 2021

## ÍNDICE

<b>ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS</b> .....	<b>2</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>4</b>
<b>CAPÍTULO 0: CONSIDERACIONES GENERALES</b> .....	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO 1: DILEMA ENTRE EL CONCURSO Y LAS SITUACIONES PRECONCURSALES EN ENTIDADES DEPORTIVAS</b> .....	<b>9</b>
<b>CAPÍTULO 2: LEGISLACIÓN DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS</b> .....	<b>15</b>
<b>CAPÍTULO 3: EVOLUCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO DE INSOLVENCIA EN EL ÁMBITO DEPORTIVO</b> .....	<b>21</b>
<b>CAPÍTULO 4: ANÁLISIS Y EVIDENCIAS PRÁCTICAS DE LA IDONEIDAD ENTRE EL CONCURSO Y LAS SITUACIONES PRECONCURSALES EN LAS ENTIDADES DEPORTIVAS</b> .....	<b>25</b>
1. SUPERVISIÓN Y CONTROL ECONÓMICO DE LAS ENTIDADES DE FÚTBOL .....	25
2. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE INSOLVENCIA EN LAS ENTIDADES DEPORTIVAS: ÁMBITO FUTBOLÍSTICO .....	26
2.1 Concurso de acreedores .....	26
2.2 Los acuerdos preconcursales: acuerdos de refinanciación y reestructuración.....	38
2.3 Valoración del dilema entre las instituciones preconcursales y el procedimiento concursal.....	51
<b>CAPÍTULO 5: CONCLUSIONES</b> .....	<b>55</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>58</b>

## **ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS**

AEAT: Agencia Estatal de la Administración Tributaria

BOE: Boletín Oficial del Estado

CC: Código Civil de 1889

DA 4ª LC: Disposición Adicional Cuarta de la LC

LD: Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (BOE de 17 de octubre de 1990)

LC: Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE de 10 de julio de 2003)

Ley 17/2014: Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial (BOE de 01 de octubre de 2014)

Ley 38/2011: Ley 38/2011, de 10 de enero, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE de 11 de octubre de 2011)

LFP: Liga de Fútbol Profesional

Propuesta: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre marcos de reestructuración preventiva, segunda oportunidad y medidas para aumentar la eficacia de los procedimientos de condonación, insolvencia y reestructuración, y por la que se modifica la Directiva 2012/30/UE (DOUE de 22 de noviembre de 2016)

RD-Ley 3/2009: Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica actual (BOE de 31 de marzo de 2009)

RD-Ley 4/2014: Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de la deuda empresarial (BOE de 8 de marzo de 2014)

RD-Ley 17/2014: Real Decreto-Ley 17/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal (BOE de 01 de octubre de 2014)

RD Legislativo 1/2020 o TRLCon: Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (BOE de 01 de 7 de mayo de 2020)

RFEF: Real Federación Española de Fútbol

SAD: Sociedad Anónima Deportiva

## **RESUMEN**

Las instituciones preconcursales han ido cobrando importancia a medida que han tenido lugar distintas reformas sobre la Ley Concursal hasta el punto de contemplarse como verdaderos instrumentos para prevenir situaciones de insolvencia en una sociedad. En el ámbito deportivo, las entidades deportivas optaban principalmente por el procedimiento concursal ante la insuficiente e inexistente en algunos casos regulación sobre el régimen preconcursal. No obstante, la aplicación de la normativa concursal no excluye la observancia de la normativa deportiva ni de las normas de competición, que en ocasiones pueden llegar a dificultar la situación financiera de estas entidades debido al mayor endeudamiento en el que incurren para atender a las obligaciones en ellas contenidas. Se estudian las situaciones de insolvencia del Real Club Deportivo de La Coruña, del Real Club Recreativo de Huelva y del Fútbol Club Barcelona, como tres diferentes escenarios que ayudarán a analizar el dilema entre los acuerdos de refinanciación y reestructuración y el procedimiento concursal.

**Palabras:** Acuerdos de refinanciación y reestructuración, normativa deportiva, Ley Concursal, situación de insolvencia, declaración de concurso, normas de competición.

## **ABSTRACT**

Pre-bankruptcy institutions have been gaining importance as different reforms of the Insolvency Law have taken place, to the point of being considered as actual instruments to prevent situations of insolvency. In the field of sport, sports entities mainly opted for insolvency proceedings in view of the insufficient and in some cases non-existent regulation of the pre-insolvency regime. However, the application of insolvency regulations does not exclude compliance with sports regulations or competition rules, which can sometimes make the financial situation of these entities more difficult due to the greater indebtedness they incur in order to meet the obligations contained therein. The insolvency situations of Real Club Deportivo de La Coruña, Real Club Recreativo de Huelva and Fútbol Club Barcelona are studied as three different scenarios that will help to analyze the dilemma between refinancing and restructuring agreements and bankruptcy proceedings.

**Key words:** Refinancing and restructuring agreements, sports regulations, insolvency law, insolvency situation, declaration of insolvency, competition rules.

## CAPÍTULO 0: CONSIDERACIONES GENERALES

### 1. INTRODUCCIÓN

#### 0.1 Estado de la cuestión

El instrumento por excelencia de la Ley Concursal desde su promulgación, para solventar las dificultades económicas y financieras de las entidades ha sido el concurso de acreedores. Sin embargo, ante las diferentes reformas que han acontecido a lo largo de los años – especialmente, mediante, el RD-Ley 2/2009, la Ley 38/2011 y la Ley 17/2014 – el legislador ha querido introducir un régimen cada vez más desarrollado donde se recogiera una solución más ágil y económica a las crisis empresariales como alternativa al concurso<sup>1</sup>. Sus objetivos iniciales eran servir como “escudos protectores”<sup>2</sup>, frente a las consecuencias derivadas de la declaración de concurso.

Dada su evolución legislativa, los acuerdos de refinanciación y reestructuración están convirtiéndose en una herramienta – tal y como pretendía la Recomendación de la Unión Europea – que permita garantizar la viabilidad y continuidad empresarial ante dificultades financieras al ritmo que consigan reestructurarse en una fase temprana en aras de evitar una insolvencia irremediable<sup>3</sup>. Las empresas están aprovechando estas instituciones con el fin de remediar sus problemas económicos al menor coste posible, tanto procesal como reputacional. Cabe estudiar en especial, las situaciones de las entidades deportivas<sup>4</sup> para las cuales hoy en día, la Ley se remite a los regímenes concursales y deportivos mientras no se cuente por el momento con un régimen especial para dichas sociedades. No obstante, ¿Existe hoy en día un régimen especial para la insolvencia de entidades deportivas? ¿Cuál es la herramienta idónea para solventar sus dificultades financieras? ¿Establece la normativa deportiva un régimen específico que recoja los mecanismos a

---

<sup>1</sup> AZNAR GINER, E., *La comunicación preconcursal de apertura de negociaciones, insolvencia y concurso de acreedores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 14.

<sup>2</sup> DÍAZ MARTÍNEZ, M., *El proceso concursal*, 5ª ed., Ramón Areces, Madrid, 2012.

<sup>3</sup> SANJUÁN Y MUÑOZ, E., “Los acuerdos de refinanciación y reestructuración de deudas”, CAMPUZANO, A., SANJUÁN Y MUÑOZ, E. (coord.) *Derecho de insolvencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 53-57.

<sup>4</sup> A finales del 2020, el sector deportivo estaba conformado por 32.273 empresas, entre las cuales 41 empresas han solicitado el concurso de acreedores, un 10,8% superior al porcentaje de 2019. En gran parte, dicha situación ha venido dada por la crisis generado por la pandemia para lo cual las administraciones públicas han aprobado diferentes medidas para amortiguar la insolvencia de las empresas. No obstante, en términos generales, desde 2013, el número de empresas deportivas declaradas en concurso ha ido disminuyendo, en gran parte gracias al desarrollo y evolución que han recibido los acuerdos preconcursales. INE, “Estadística del procedimiento concursal”, INE, 2021 (disponible en: <https://www.ine.es>; última consulta 19 de abril de 2021)

implementar para la insolvencia de estas entidades? Estas cuestiones, entre otras, se irán resolviendo a lo largo del presente trabajo, principalmente, con el objetivo de plantear y valorar el dilema entre los acuerdos preconcursales y el concurso de acreedores enfocado al ámbito deportivo.

## **0.2 Objetivo**

El Trabajo de Fin de Grado consistirá en el estudio y planteamiento del dilema entre los acuerdos preconcursales – especialmente, los acuerdos de refinanciación y reestructuración – y el procedimiento concursal, ambas herramientas reguladas en el actual Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, enfocándolo al ámbito de las sociedades deportivas. Se analizará, en primer lugar, la situación actual normativa respecto de la insolvencia en las entidades deportivas tanto de la normativa estatal general como la normativa específica, y en segundo lugar, se enfocará el estudio en el ámbito práctico observando lo sucedido en tres escenarios diferentes y de los que se pueden extraer conclusiones relevantes respecto al dilema en cuestión.

El objetivo se centra fundamentalmente en estudiar la idoneidad en la aplicación sobre las entidades deportivas – como entidades que han pasado a tener una trascendencia económica y de gran magnitud en el plano deportivo – de las herramientas a su disposición en la normativa general, para solventar sus dificultades financieras (fundamentalmente, en un contexto como el actual) como lo son los acuerdos de refinanciación y reestructuración de la deuda y el procedimiento concursal.

## **0.3 Metodología**

En el análisis y estudio de este dilema, se ha empleado una investigación deductiva yendo desde un planteamiento general a través del estudio de la regulación concursal y deportiva hasta una valoración concreta y empírica por medio del estudio de casos concretos sobre situaciones de insolvencia de entidades deportivas a lo largo de los últimos años. En esta investigación, se ha acudido a una diversidad de fuentes de información, entre otras, la legislación estatal (concursal y deportiva), la normativa específica en el ámbito del deporte, jurisprudencia acerca de las cuestiones más relevantes y de los casos estudiados, y opiniones y valoraciones de expertos en esta materia. Todo ello, para conocer cuanto más el ámbito de la insolvencia de las sociedades deportivas y

resolver – o por lo menos valorar – la idoneidad ante una situación de insolvencia, de las instituciones preconcursales y el procedimiento concursal.

Junto a las anteriores fuentes, he tenido la oportunidad de consultar y recabar información de debates y charlas en las que han participado expertos y profesionales en este ámbito con el propósito de obtener diversidad de opiniones y experiencias acerca de la insolvencia de estas sociedades y de la aplicación de las diferentes herramientas que la Ley Concursal pone a su disposición. Asimismo, también he realizado una consulta al actual administrador concursal del Recreativo de Huelva, Francisco Javier Muñoz, actual secretario del Consejo de Administración del Club, que formó parte del concurso de acreedores de esta entidad, acerca de su experiencia y opinión sobre la aplicación de los acuerdos de refinanciación y reestructuración como posible alternativa al procedimiento concursal enfocado principalmente a lo sucedido en el mismo.

#### **0.4 Partes del TFG**

El trabajo se va a estructurar en torno a cuatro capítulos. El Capítulo Primero planteará e introducirá el dilema entre los acuerdos de refinanciación y reestructuración y el procedimiento concursal enfocado principalmente a la situación de las entidades deportivas. El Capítulo Segundo analizará la legislación deportiva, concretamente, la Ley del Deporte y las normas reguladoras de la competición de las sociedades deportivas profesionales, así como otras normativas específicas, y se estudiará su enfoque respecto a la insolvencia de estas sociedades. El Capítulo Tercero recogerá la evolución del sistema normativo concursal regulador de la insolvencia de las entidades deportivas, desde su tipificación en los inicios de la Ley Concursal hasta los posteriores anteproyectos y modificaciones que han derivado a su actual redacción a través del actual artículo 582 de la Ley Concursal. Se pondrá un énfasis especial al Capítulo Cuatro a través del cual se desarrollará y analizará la idoneidad entre el procedimiento concursal y las instituciones preconcursales. Para ello, se explicarán las situaciones de insolvencia del real Club Deportivo de La Coruña SAD, del Real Club Recreativo de Huelva SAD y del Fútbol Club Barcelona, y se examinarán las soluciones llevadas a cabo para solventar estas situaciones así como también se plantearán otras alternativas para una posterior valoración sobre el dilema entre los acuerdos preconcursales y el concurso de acreedores. Por último, a través del Capítulo Quinto, se expondrán las principales conclusiones acerca

de este dilema y de la regulación actual sobre la insolvencia de las entidades deportivas tanto en las normas estatales como en las específicas del ámbito deportivo.

## **CAPÍTULO 1: DILEMA ENTRE EL CONCURSO Y LAS SITUACIONES PRECONCURSALES EN ENTIDADES DEPORTIVAS**

La situación de insolvencia de las sociedades deportivas no viene regulada a través de un régimen especial de la normativa concursal, por lo que, exceptuado algunas indicaciones a las que se hace referencia en materia de derecho deportivo profesional, el régimen jurídico sobre la insolvencia de las entidades deportivas no está predeterminado. Tras la entrada en vigor de la Ley Concursal, fueron varias las entidades deportivas que empezaron a acogerse al régimen de insolvencia de esta normativa, instando la declaración de concurso, mientras los preceptos de la Ley iban teniendo una aceptación o encaje más o menos pacífico dentro del ámbito de la actividad profesional deportiva. Las entidades optaban por la declaración en concurso o incluso, buscaban cierto cobijo en el derecho preconcursal a través de la posibilidad de refinanciación frente a la liquidación. No obstante, como se ha dicho, la legislación en materia deportiva sobre la insolvencia de las entidades es apenas inexistente, y, por lo tanto, hay situaciones en las que la aplicación del régimen común resulta difícil en cuanto a su adaptación e incertidumbre por no saber que mecanismo o herramienta resulta apropiado de aplicar en cada caso en concreto. En muchas ocasiones incluso, se exigen medidas adicionales que no están estrictamente ligadas al régimen concursal<sup>5</sup>.

El denominado Anteproyecto de Ley de Reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, ya venía exigiendo la incorporación de una nueva disposición adicional en la Ley Concursal donde se contemplara un régimen especial de aplicación a las entidades deportivas con la intención de evitar interferencias indeseables en las competiciones deportivas. Así, tras la reforma de 2011 de la Ley Concursal, se recogía en la Disposición Adicional Segunda Bis, ese régimen especial que se remitía más bien a las especialidades que pudiera contemplar la legislación deportiva en materia de situaciones concursales, pero la realidad es que ese régimen de especificidades no existe ni ha existido en la normativa deportiva. Continuaba la Disposición dando paso también a la aplicación de los preceptos que contienen las reglas de la competición, entre las que se encuentra en resumen una obligación de satisfacción de deudas con una serie de acreedores y en caso de incumplimiento el efecto inmediato sería el denominado descenso administrativo. Así,

---

<sup>5</sup> PALOMAR OLMEDA, A., “La insolvencia de las entidades deportivas profesionales” CAMPUZANO, A., SANJUÁN Y MUÑOZ, E., (coord.) *Derecho de insolvencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 189-241.

parece que la normativa deportiva a la que se redirigía la Disposición de la Ley Concursal establecía un sistema que no contemplaba realmente la solvencia de las entidades dado que no disponía de ninguna referencia respecto al nivel de endeudamiento o demás ratios de estas personas jurídicas para analizar si se encontraba o no en una situación de insolvencia, así como tampoco mencionaba nada al respecto sobre las herramientas que pudieran utilizar las entidades para evitar dicha situación. En este sentido, se encuentra redactado también actualmente el artículo 582 del Real Decreto 1/2020 cuya redacción es similar a la de la Disposición Adicional (exceptuando el apartado segundo de la Disposición que ha sido suprimido). Este precepto ha sido objeto de importantes comentarios destacando, entre otros, los de PULGAR EZQUERRA y YANES YANES resaltando ambos el carácter transitorio y de remisión que contempla la norma y la regla especial que de ella subyace como reflejo de la regla general respecto a la participación, la continuidad y el mantenimiento de la actividad aun cuando las entidades deportivas se hallaren en concurso.

En términos generales, se puede concluir que no ha habido un análisis profundo – incluso diríamos que un interés serio – respecto a la insolvencia de las entidades en cuanto a cómo prevenirla o solucionarla, remitiéndose en última instancia a la normativa general concursal, o como se verá más adelante, a las normas reguladoras de la participación en competiciones. No obstante, es importante destacar la aceptación que ha tenido la normativa común concursal, siendo varias las entidades que han hecho uso de sus herramientas. En el marco, de las Sociedades Anónimas Deportivas<sup>6</sup>, en las que se encuentran los clubes de fútbol profesional, España es el país con mayor número de casos entre clubes profesionales que acaban en insolvencia, concretamente, 22 casos sobre un

---

<sup>6</sup> En relación con el término de entidades deportivas, se trata de un concepto que engloba entidades de muy diferente conceptualización (reguladas en la LD), y en cada una de las leyes autonómicas del deporte. En términos generales, este término se liga a asociaciones privadas con objeto de promoción de una modalidad deportiva (artículo 13 LD), e incluye entre otros, las Federaciones deportivas, las Ligas profesionales, los clubes y las sociedades anónimas deportivas. Las sociedades anónimas deportivas están reguladas de manera general en la Ley del Deporte, y de manera especial en el Real Decreto sobre Sociedades Anónimas Deportivas, en el que se pretende aproximar el régimen jurídico de las SAD al del resto de sociedades anónimas (Exposición de Motivos, RD) como, por ejemplo, el sistema de control sobre la contabilidad y el accionariado o permitir la futura cotización de las acciones. Como apunta YANES YANES, a efectos de delimitar la conceptualización entre “entidad deportiva” y “sociedad deportiva”, cabe señalar la amplitud del primero respecto del segundo, y por ello, toda se considera que toda sociedad anónima deportiva es entidad deportiva pero no sucede lo mismo a la inversa. YANES, “Artículo 582”, *Comentario al texto refundido de la ley concursal*, II, Veiga (Dir.), Cizur Menor, 2021, pp. 1825 y ss.

total de 33 clubes en Europa<sup>7</sup>. Las evidencias muestran que la mayoría acaban entrando en concurso de acreedores. Sin embargo, no se trata esta de una única solución para solventar la insolvencia y hacer frente a las dificultades económicas por las que pueda estar pasando una entidad deportiva, sino que también los acuerdos preconcursales son merecedores de atención en cuanto pueden resultar atractivos también para las mismas. En este sentido, la Ley Concursal optaba como instrumento principal el propio concurso, pero la rápida y constante saturación de los mismos y la lentitud en su proceso implicó una imposibilidad inmediata de utilizar como único recurso posible el concurso para solucionar esta situación. Las posteriores reformas de la Ley explicaban en sus Exposiciones de Motivos la necesidad de potenciar los acuerdos de refinanciación como herramienta que permitiera la continuidad de la actividad empresarial sin costes económicos, temporales y reputacionales que conlleven la declaración del procedimiento concursal<sup>8</sup>.

Las entidades deportivas tienen la opción, por lo tanto, de no ir directamente a un concurso y apostar por el mantenimiento de la situación empresarial y la continuidad de la entidad – por los que aboga la normativa concursal como principios fundamentales a tener en cuenta en la interpretación de sus preceptos – a través de otras vías, ya que siempre que quieran liquidarla lo razonable sería que fueran al concurso liquidatorio. El Real Decreto Legislativo 1/2020 parece haber introducido una reforma al régimen de los acuerdos de refinanciación y reestructuración a medida que se fueron exteriorizando las insuficiencias de las anteriores reformas. De tal forma que, respecto de este régimen que a día de hoy resulta aplicable para la actividad deportiva, si bien, e introduciendo en este momento el debate que se explicará más adelante, continua el legislador entendiendo que lo único que debe hacer una entidad deportiva para poder disfrutar de la igualdad competitiva es el pago de las deudas selectivas (entre otras, deudas con deportistas e interclubes) cuando en realidad lo razonable y eficaz sería centrarse en el ámbito general de sus deudas o en la situación de su insolvencia como punto de partida para poder analizar y entender bien las herramientas de que dispone la entidad para poder paliar esta situación. Además, dado que los acuerdos y su naturaleza no ofrecen un análisis riguroso

---

<sup>7</sup> STORM, R. K., Y NIELSEN, K., “Soft budget constraints in professional football”, *European Sport Management Quarterly*, 12(2), 2012, pp. 183-201.

<sup>8</sup> PULGAR EZQUERRA, J., *El concurso de acreedores*, La Ley, 2012, p. 39.

en la fase intermedia y preconcursal, en lo que a entidades deportivas profesionales se refiere, caben todos los instrumentos legales posibles.

No obstante, la normativa deportiva en este sentido establece únicamente la obligación de sanear y cumplir con aquellas deudas selectivas que presente la entidad al comienzo de la temporada ya que en caso contrario la sanción que tiene lugar es la del descenso competitivo. En este punto, cabe plantearse si el cumplimiento del pago de estas deudas es una evidencia verdadera y real de la situación de solvencia de las entidades deportivas, en otras palabras, una sociedad deportiva que cumpla con la deuda corporativa ¿se considera *per se* solvente? ¿Qué sucede entonces con el resto de las deudas con otros acreedores distintos de los propios deportistas o los clubes? ¿Su cumplimiento pasa a estar situado en un segundo plano? Se trata de un sistema que no evidencia de manera alguna la situación de solvencia de las entidad centrándose únicamente en la deuda corporativa. En esta línea, esta normativa ha sido fruto de debate y análisis doctrinario<sup>9</sup> ya que todo parece centrarse en el pago únicamente de estas deudas aun cuando la situación de solvencia o insolvencia de la entidad pueda ser otra totalmente distinta.

En otras palabras, la dificultad económica de una entidad puede encontrarse en uno de varios grados<sup>10</sup>, por ejemplo, una situación de insolvencia inminente o incluso actual y difícil de remediar o, por otro lado, puede ser no inminente o directamente una situación de dificultad puramente transitoria para hacer frente a sus pagos. La legislación sobre las entidades deportivas profesionales no hace referencia a ninguna de estas situaciones, sino solamente menciona el cumplimiento de deudas selectivas como obligación para la continuidad de la entidad en el ámbito competitivo. Y es que, tal y como se explicará en el capítulo 2, la existencia de deudas con deportistas se encuentra tipificada como una infracción de especial y significativa gravedad, no solo en la Ley del Deporte, sino también en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva<sup>11</sup>. Concretamente, dada la significativa gravedad que reviste cometer dichas infracciones, la sanción a la que se han acogido los preceptos deportivos (entre otros, los Estatutos de la LFP), ha sido la del descenso, y no por razones deportivas, sino por razones derivadas de

---

<sup>9</sup> Véase PALOMAR OLMEDA “La insolvencia de las entidades deportivas”, *cit.*, p. 8

<sup>10</sup> PALOMAR OLMEDA, A., “La insolvencia de las entidades deportivas”, Aranzadi, Pamplona, 2012, pp.185- 220.

<sup>11</sup> GARCÍA CABA, M., “El descenso de categoría por impago de deudas a deportistas y su conformidad a derecho, 12 años después. A propósito de la STS de 8 mayo 2006 ( RJ 2006, 3699)” *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21, 2007, S.P.

su conducta infractora. Cabe señalar, no obstante, la posición en la que quedan entonces el resto de las deudas con acreedores diferentes de aquellos señalados en la norma (tanto en la normativa estatal a través de la LD y el RD como en la normativa deportiva por medio de los reglamentos y estatutos de la RFEF y la LFP), cuestión que será objeto de análisis en el capítulo 2.

Una entidad entonces podría cumplir con estos pagos únicamente y, sin embargo, encontrarse en una situación de insolvencia no ya inminente pero si cercana y probable. Por ello, sería conveniente que la legislación contuviera un régimen centrado en el control, en la supervisión y en la subsanación de la insolvencia de la entidad con el objetivo de conocer cuanto más si presenta dificultades actualmente o por lo menos, a futuro para cumplir con sus obligaciones.

De esta manera, el punto de partida se encuentra en fomentar una reforma de las normas que rigen a las entidades deportivas profesionales con la opción de contemplar un régimen centrado en la situación económica en general de la compañía además de una serie de herramientas que permitan supervisar, controlar y solucionar esas situaciones fuera de sanciones cuya consecuencia sea la pérdida de derechos deportivos a través del descenso, que lo único que produciría sería la descapitalización y la liquidación de las entidades. Dentro del ámbito deportivo, las sociedades deportivas también pueden encontrarse ante diferentes grados de situaciones económicas que no impliquen una insolvencia inminente merecedora únicamente del concurso, por ello, los acuerdos de refinanciación y reestructuración también deben ser contemplados como una manera de prevenir o remediar la insolvencia de la compañía y una alternativa al concurso que implique agilizar los trámites procesales, mayor protección de las partes y reducir los costes implicados en el proceso concursal, entre otros, económicos, temporales y reputacionales<sup>12</sup>. En este sentido, el sector deportivo presenta un gran porcentaje de procesos concursales que se han llevado a cabo concluyendo la mayoría en convenios con los acreedores que se están cumpliendo de tal forma que no devengan en el proceso de liquidación. Por lo que, los acuerdos preconcursales parecen no haber cogido fuerza en este sector, y no son contemplados como una alternativa. Para ello, se va a estudiar la

---

<sup>12</sup> Véase PULGAR EZQUERRA, *El concurso de acreedores, cit.*, p. 10.

idoneidad de su uso en la medida en que podrían ayudar a las entidades a superar las dificultades financieras que no hagan ineludible una situación de insolvencia<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica actual. (BOE de 31 de marzo de 2009).

## CAPÍTULO 2: LEGISLACIÓN DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

La insolvencia de las entidades deportivas no ha recibido una regulación específica y detallada por parte de la normativa concursal ni de las sucesivas reformas que posteriormente se han dado sobre la misma. Carente, por lo tanto, de un análisis y solución para poder prevenirla o solucionarla, las dificultades financieras de estas persona jurídicas no han visto más solución que la aplicación de la norma general, aun cuando las situaciones que pudieran atravesar las entidades poco se adaptasen a la legislación de carácter general. Ahora bien, tras la publicación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, comenzó a reclamarse una legislación específica para el ámbito deportivo que tuviera en cuenta las características singulares del deporte profesional.

Tras la publicación de la Ley Concursal, algunas de sus premisas comenzaron a resultar atractivas, incluso paliativas, para las entidades profesionales deportivas de tal forma que solicitaban con más frecuencia declararse en concurso, especialmente aquellas pertenecientes al ámbito futbolístico<sup>14</sup>. Sin embargo, se observaba que cuanto más se aplicaba el régimen común, las situaciones de trato diferencial en el ámbito de la competición aumentaban y eran muchas las entidades que presentaban ventajas competitivas frente a otras que no se declaraban en concurso produciendo una distorsión de la competición. Y es que precisamente, si la normativa deportiva exigía (y continúa exigiendo) unos requisitos de contenido puramente económico para la participación en la competición correspondiente, la declaración de concurso de una entidad deportiva implicaba que en caso de que se produjera el impago de aquellas deudas, no tenía lugar descenso administrativo alguno por considerarse en estas circunstancias de aplicación únicamente la normativa concursal, además de que este descenso podía poner en riesgo los activos de la entidad y el principio de conservación de su actividad, afectando en última instancia a los acreedores<sup>13</sup>.

En la normativa deportiva se fue estableciendo cierta protección y garantía al pago de unas deudas determinadas, hasta el punto de encontrarse vigente actualmente unas obligaciones de pagos de deudas específicas como condición necesaria para la participación de las entidades profesionales deportivas en la competición sin llegar a tomar, por lo tanto, en consideración la situación de insolvencia y las dificultades

---

<sup>14</sup> PULGAR EZQUERRA, J., *Comentario a la Ley Concursal*, ARIAS VARONA, F. (coord.), I, Wolters Kluwer, Madrid, 2020, pp. 2.358-2.362.

económicas por las que pudieran estar atravesando. Por esto mismo, apenas se reflejaba por este sistema de manera alguna la insolvencia de una entidad o por lo menos sus dificultades para hacer frente al pago, dado que únicamente era necesario el pago de esas deudas para competir, sin implicar su cumplimiento, un verdadero y real saneamiento de la entidad. Establecido esto, no existía ni existe por el momento, ninguna medida en la normativa deportiva para solventar la insolvencia de las entidades que participaban en la competición deportiva.

En el Real Decreto Legislativo 1/2020<sup>15</sup>, como se verá más adelante, la referencia que se hace a las entidades deportivas en el artículo 582 va enfocada a las especialidades del concurso de estas entidades. En esta línea, en el precepto se da una remisión a la legislación estatal del deporte y a sus normas de desarrollo en cuanto a las especialidades que pudieran recoger en relación con el concurso de acreedores, especificidades que como bien apunta PULGAR EZQUERRA no se encuentran recogidas ni en la legislación deportiva, ni en sus normas de desarrollo, ni en un proyecto de ley sobre las mismas.

Acudiendo a la normativa deportiva, se establecen algunos preceptos en lo que se refiere a las obligaciones económicas de estas personas jurídicas de gran importancia en aras de entender su situación económica-financiera. Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Anteproyecto de la nueva Ley del Deporte, las ligas profesionales tienen como competencia respecto a la organización de las competiciones, entre otras la fijación de las condiciones económicas, tanto para participar como continuar en la competición profesional correspondiente en función de las necesidades que presente la propia organización y de las garantías que tenga la competición respecto de otras personas que puedan asumir obligaciones. Para prevenir situaciones de insolvencia las ligas profesionales son las encargadas de aprobar un plan de control y supervisión económico, en línea con los criterios que pueda fijar el Consejo Superior de Deportes. Concretamente, ninguna sociedad puede tener para participar y continuar en la competición “deudas pendientes y exigibles con la Administración tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, deportistas y entrenadores”<sup>16</sup>, y en caso de incumplimiento, la consecuencia seguida sería la exclusión de la competición de la entidad infractora.

---

<sup>15</sup> Real Decreto 1/2020, de 5 de mayo, por medio del cual se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. (BOE 07 de mayo de 2020)

<sup>16</sup> Véase GARCÍA CABA, M., “El descenso de categoría por impago de deudas a deportistas y su conformidad a derecho, 12 años después. A propósito de la STS de 8 mayo 2006 (RJ 2006, 3699)”, *cit.*, p.11.

En esta línea, algunas normas del ámbito deportivo (y especialmente, del fútbol) recogen la obligación de cumplir ciertas deudas – concretamente, las deudas con deportistas y demás entidades recogidas en la norma –, que dada su tipificación en la normativa deportiva como una infracción muy grave, resultan de gran observancia<sup>17</sup>. Diversas son las regulaciones que contemplan la obligación del pago de estas deudas concretas – incluso selectivas – y que condicionan su cumplimiento a la participación en las competiciones. En su artículo 76.3 apartado b), recoge la Ley del Deporte, la consideración como una infracción de tal gravedad por parte de los clubes deportivos profesionales, el incumplimiento de los compromisos, entre los que cabe destacar las deudas salariales con los deportistas. Por su parte, el Reglamento del Deporte establece esta misma previsión seguida de un conjunto de sanciones a imponer de manera alternativa entre las que se encuentra el descenso de categoría. Especialmente, dice el precepto que se aplicará esta sanción por cometer la infracción “*cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad*”. Previsiones que parecen reflejar una especial garantía coercitiva<sup>18</sup>, de las deudas que se ostenten con los deportistas y los demás clubes. Además, la normativa específica del ámbito futbolístico (tanto de la RFEF como de la LFP), sanciona las deudas con futbolistas condicionando su obligado cumplimiento a la inscripción en la competición deportiva de tal forma que si al comienzo de la temporada de la competición no se ha cumplido con esas deudas, la sanción que tiene lugar es el descenso deportivo. Así, el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol<sup>19</sup> recoge en su artículo 116:

*3. No se expedirá ninguna clase de licencia de futbolistas, ni se aceptarán renovaciones de éstas, a los clubs que tengan deudas pendientes con personas físicas o jurídicas integradas en la organización, siempre que aquéllas estén reconocidas en la forma que establece el artículo 192 del presente ordenamiento.*

---

<sup>17</sup> La Ley del Deporte añade una nueva categoría a la clasificación tradicional recogiendo una nueva tipología acerca de sanciones muy graves generales o específicas por referirse a determinados sujetos. En el precepto 76.3 tipifica concretamente las deudas con deportistas como una infracción específica muy grave por parte de los Clubes deportivos de carácter profesional. Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (BOE 17 de octubre de 1990).

<sup>18</sup> Véase GARCÍA CABA, M., “El descenso de categoría por impago de deudas a deportistas y su conformidad a derecho, 12 años después. A propósito de la STS de 8 mayo 2006 (RJ 2006, 3699)”, *op. cit.*, p.11.

<sup>19</sup> LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL. *INFORME ECONÓMICO-FINANCIERO DEL FÚTBOL PROFESIONAL 2018*, 2018.

Esta normativa establece la no renovación ni expedición de licencias de futbolistas en caso de que el club tenga pendientes deudas con personas físicas o jurídicas del artículo 192, concretamente, frente a futbolistas, técnicos o con otros clubes que estén reconocidas por los órganos jurisdiccionales o Comisiones Mixtas. De tal forma que la consecuencia para un club de fútbol que no cumpla con esta obligación es la exclusión de su adscripción a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, debiendo, en caso de haber estado compitiendo en Primera División, pasar a competir en Segunda División B (y así sucesivamente respecto de categorías inferiores). En esta línea también lo recoge la LFP<sup>20</sup> en los Estatutos Sociales dada la potestad material que a esta se le ha otorgado en virtud de la ley deportiva.

Atendiendo entonces a estas previsiones en cada una de las regulaciones mencionadas, cabe señalar la importancia del pago de deudas con futbolistas y clubes/SAD dado el carácter de especial gravedad que reviste su infracción, quedando el resto de las deudas con sujetos diferentes a los establecidos en la norma fuera del ámbito coercitivo. De alguna forma entonces se ha evolucionado en la normativa deportiva a una interpretación judicial que preserva la competición pero a riesgo de producir un aumento de deuda con el objetivo de cumplir aquellas que se encuentran amparadas por dicha protección coercitiva. Si el objetivo del legislador era poder dotar de una normativa que velara cuanto más por el principio de continuidad de la actividad empresarial, parece que esta regulación por el momento deriva únicamente en una confusión entre los objetivos perseguidos y los medios utilizados para preservarlos<sup>21</sup>.

De los preceptos expuestos se puede extraer la idea de que la normativa deportiva no atiende a la insolvencia de las entidades deportivas, centrándose únicamente en la deuda corporativa (deportistas e interclubes) sin contener expresión alguna a los índices de endeudamiento o demás ratios que puedan hacer referencia a la situación económica de una compañía y sus posibles dificultades para hacer frente a los pagos. Luego las entidades deportivas profesionales al fin y al cabo tienen como objetivo cumplir con

---

<sup>20</sup> Concretamente, la LFP recoge en su artículo 55.6 de los Estatutos el no deber de tener deudas que se encuentren pendientes, líquidas y exigibles con una serie de acreedores entre los que están los técnicos y jugadores. Por ello, establece como obligación para todo Club o SAD, estar “al corriente de pagos de los compromisos adquiridos con el Estado, deportistas y técnicos (...), con las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes afiliados a la LIGA (...) a fecha de 31 de julio de cada temporada deportiva”. LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL, “Estatutos Sociales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional”, 2018, (disponible en: [https://files.laliga.es/pdf-hd/transparencia/estatutos-sociales\\_20180726.pdf](https://files.laliga.es/pdf-hd/transparencia/estatutos-sociales_20180726.pdf); última consulta 23 de marzo de 2020)

<sup>21</sup> Véase PALOMAR OLMEDA, A., “La insolvencia de las entidades deportivas”, *cit.*, p. 8.

aquellas deudas para mantener la categoría deportiva, cuestión que en muchos casos implica el traslado de la protección o prevención de la posible insolvencia a un segundo plano. Incluso, tan significativo es el riesgo de descender de categoría que para preservar la competición, el nivel de endeudamiento puede ser mayor, por lo que en última instancia esta normativa puede conducir a un aumento de la probabilidad de derivar en una situación de insolvencia y por ello, ha sido objeto de controversia en el ámbito doctrinario. Cabe precisar otra cuestión conflictiva como lo es el hecho de que se sancione el impago de créditos con anterioridad a la declaración de concurso, cuando la Ley Concursal prohíbe precisamente su pago.

Además, la sanción de descenso de categoría puede producir no solo una serie de efectos contrarios a los que pretende perseguir la normativa concursal, sino también evidentes diferencias entre los participantes de la competición. Con la regulación anterior a la reforma de 2011, aquellos que no se declaraban en concurso quedaban sujetos a la normativa deportiva y en caso de incumplirse con dichas deudas concretas, su consecuencia inmediata era el descenso; mientras que aquellos que si concursaban se mantenían en su categoría respondiendo únicamente a la normativa concursal. En definitiva, los impagos de unas y otras no llevaban consigo las mismas consecuencias – los no declarados en concurso, descendían y los concursados, se mantenían - lo que en definitiva podía provocar las “interferencias indeseables” que trataba de evitar en todo momento esta regulación. Esto es precisamente lo que trató de solucionar la Disposición Adicional Segunda bis LC en 2011, actualmente recogido su contenido en el artículo 582 TRLC, al abogar por una aplicación armónica de la normativa concursal y de la deportiva<sup>22</sup>.

Cabe señalar también, los preceptos que se establecen en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte con el propósito de fijar un marco de responsabilidad jurídica y económica para los clubes deportivos profesionales. Para ello, en su artículo 1 se recoge la obligación de conversión de tales clubes en la forma de Sociedades Anónimas Deportivas. Los clubes desde el 30 de junio de 1992 se tuvieron que adaptar a esa forma jurídica (exceptuando a determinados clubes que se acogieran a la excepción de la disposición adicional séptima en la que se permitía la no conversión en caso de presentar un balance de cuentas positivo en los últimos 5 años). Actualmente, el gobierno ha

---

<sup>22</sup> TEBAS MEDRANO, J., “Legislación concursal vs. Normas deportivas: una cuestión no resuelta”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 32, 2011, p. 352.

elaborado un anteproyecto de Ley del Deporte que pretende la supresión de esta obligación de conversión a cambio de imponer mayores medidas de control económico entre las que destacan, el establecimiento de comisiones de control económico y las auditorías<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, núm. 729, 2019, 06 de febrero.

### **CAPÍTULO 3: EVOLUCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO DE INSOLVENCIA EN EL ÁMBITO DEPORTIVO**

La Exposición de Motivos de la Ley 38/2011, recogía la necesidad de un régimen especial en materia concursal que se aplicara a las entidades deportivas con el fin de evitar “interferencias indeseables” en toda competición deportiva. Así, lo que introdujo la LC fue una Disposición Adicional Segunda bis donde se establecía el régimen especial aplicable a la insolencia de las entidades deportivas, contenido que, como se ha introducido en el anterior Capítulo, actualmente viene establecido en el artículo 582 TRLCon (exceptuando en el antiguo apartado dos que ha sido suprimido). Concretamente, se recoge (i) la aplicación de las especialidades que prevea la legislación deportiva en materia de concursos para los procedimientos concursales de las sociedades deportivas que participen en competiciones oficiales sin impedimento alguno de la aplicación de la normativa reguladora de las competiciones y la participación en ella; y a pesar de que el actual TRLCon no lo establezca, sí lo hacía la Disposición antecedente, recogiendo, por otro lado (ii) la obligación de presentar un proyecto de ley sobre aquellas especialidades para el tratamiento de la insolvencia de las sociedades y asociaciones deportivas profesionales recogidas en la Ley 10/1990. Parece que el legislador reflejaba la necesidad de introducir un contenido aplicable de manera inmediata para las situaciones de insolvencia, mientras se fuera aprobando un proyecto de ley aplicable en el futuro con un contenido más específico y desarrollado. Ahora bien, el artículo 582 TRLCon, por el momento, se trata de una norma de remisión sin contenido propio alguno, hacia las normas deportivas y las normas reguladoras de la competición, y se seguirá considerando como norma de esta naturaleza hasta que no disponga de una regulación específica<sup>24</sup> (Yanes, 2021),

En relación con la aplicación de la normativa deportiva, la redacción que le daba el legislador principalmente en la Disposición así como en el artículo 582, era evitar la inaplicabilidad de la normativa reguladora de las competiciones, una vez que las entidades se acogían a la Ley Concursal. Especialmente, esta normativa fijaba (y lo continúa haciendo) el deber del pago de unas deudas concretas como condición para la

---

<sup>24</sup> YANES, "Artículo 582", *Comentario al texto refundido de la ley concursal*, II, Veiga (Dir.), Cizur Menor, 2021, pp. 1.825 y ss.

participación; no obstante, en la medida en que las entidades se encontraban en concurso, dejaban de estar bajo su obligado cumplimiento, lo que al fin y al cabo, derivaba en las mencionadas interferencias indeseables y favorecía cuanto menos el principio de paridad e igualdad en las competiciones.

Las propuestas en el ámbito doctrinario de un contenido para este proyecto futuro han sido numerosas e interesantes a efectos de introducir un mecanismo para la prevención y solución de las situaciones de insolvencia. En este sentido, PULGAR EZQUERRA Y PALOMAR OLMEDA, argumentan la necesidad de incorporar un sistema de supervisión o control para la solvencia que permita a las entidades y demás órganos profesionales ejecutar un régimen disciplinario para el cumplimiento del marco legal y obtener una visión global de su situación financiera y económica con el fin de prevenir la insolvencia. Incluso, condicionar la participación en las competiciones, a la existencia de una situación de solvencia como opción también interesante que genere un control e interés por parte de las entidades de vigilar y supervisar su liquidez constantemente. En lo que respecta a la incidencia de la normativa deportiva en los aspectos económicos de las sociedades, al ser los créditos salariales de los deportistas el núcleo esencial de su deuda, se plantea la opción de fijar en la normativa concursal, límites a estos créditos. Además, también se ha propuesto la posibilidad de introducir algunas referencias llamativas de la Ley Concursal tras su modificación como son, los acuerdos de refinanciación y reestructuración como mecanismos preconcursales y previos a la entrada en una situación de crisis.

No obstante, cierto es que cada vez va siendo más necesario una respuesta del legislador ante el significativo endeudamiento de estas personas jurídicas, a través de la elaboración de un proyecto que recoja las singularidades que dicha actividad conlleva y por el conflicto que en ocasiones se genera entre la normativa concursal y la deportiva. La obligación recogida en la Disposición Adicional Segunda bis respecto a la elaboración de un proyecto, hoy en día, no parece haberse cumplido hasta el punto de que el vigente artículo 582 TRLCon ha suprimido el antiguo párrafo segundo, donde se recogía dicho mandato al legislador en relación con la elaboración y remisión de este proyecto a las Cortes Generales. Por el momento entonces, no existe ningún régimen de especialidades en la normativa deportiva ni en sus normas de desarrollo ni tampoco si quiera un proyecto de ley que lo recoja.

En lo que a las normas reguladoras de la competición se refiere, como se ha explicado en el Capítulo 2, la legislación introduce una sanción ante el impago de unas deudas concretas, principalmente, deudas con deportistas (por ejemplo, el impago de sus retribuciones salariales), o deudas interclubes (por ejemplo el impago de créditos a otras entidades deportivas), que quedan sancionadas con el descenso de categoría de la competición correspondiente y el impedimento de participación en las competiciones internacionales, respectivamente. Parte de la doctrina, ha venido entendiendo este sistema de sanciones previos a la declaración en concurso, contrarios a los principios generales de continuidad y conservación de la actividad empresarial y del régimen concursal<sup>25</sup>, así como favorecedores de las interferencias indeseables que precisamente se trataban de evitar con el régimen de la Disposición Adicional Segunda. El descenso de categoría conlleva un descenso significativo de ingresos además de la imposibilidad de satisfacer los contratos salariales que se habían acordado con los deportistas no acordes en relación con los salarios respecto de la categoría inferior correspondiente<sup>26</sup>. De tal forma, que, como mantiene SANJUÁN Y MUÑOZ, esta situación podría ralentizar el proceso liquidatorio en el concurso por aumentar la dificultad de continuar con la actividad empresarial – dadas las pérdidas de ingresos por el descenso – consecuencia que la propia normativa concursal trata de impedir. Esta situación de liquidación conllevaría una serie de efectos inmediatos afectando a diferentes partes entre las que se encuentran los acreedores privilegiados.

Por otro lado, en el proceso concursal de acreedores en el ámbito del deporte profesional, concretamente, en el fútbol, los convenios de acreedores son la opción más empleada por parte de las entidades dado que su activo más apreciado y valioso es el propio derecho deportivo<sup>23</sup>. Así, las entidades futbolísticas tratan de suscribir con mayor interés estos convenios con el objetivo de seguir generando ingresos a través de su continuidad en la competición en la que participan de tal forma que con los mismos puedan hacer frente a sus compromisos económicos cumpliendo así con los convenios pactados.

Con todo ello, se puede concluir que hoy en día, lo que recogía la Disposición Adicional Segunda bis de la Ley Concursal y actualmente, el artículo 582 del Real

---

<sup>25</sup> PULGAR EZQUERRA, J., *Comentario a la Ley Concursal*, ARIAS VARONA, F. (coord.), I, Wolters Kluwer, Madrid, 2020, pp. 2.358-2.362.

<sup>26</sup> Véase PALOMAR OLMEDA, A., “La insolvencia de las entidades deportivas”, *cit.*, p.8.

Decreto Legislativo de 2020 que aprueba la nueva Ley Concursal, se trata de un régimen que busca favorecer la continuidad de la actividad empresarial de las entidades deportivas, pero los medios empleados para ello parecen entrar en conflicto con estos objetivos perseguidos. Por lo tanto, lejos queda en ocasiones del principio concursal de conservación de la empresa y continuidad de su actividad, en la medida en que en materia concursal les son aplicables la legislación deportiva, sus normas de desarrollo y las normas reguladoras de la competición, normas que pueden derivar incluso en un mayor nivel de endeudamiento. En definitiva, no solo recogen un sistema centrado únicamente en un tipo de deudas tal y como se ha explicado antes, sino que la consecuencia que surge fruto del incumplimiento es la mayor sanción posible para una entidad deportiva, el descenso de categoría competitiva, lo que puede derivar con una alta probabilidad en el proceso liquidatorio (afectando entre otros a los acreedores privilegiados) resultando contradictorio con los principios generales de la legislación concursal de mantenimiento y conservación de sociedades. Y, desde el punto de vista deportivo, ante la sanción del descenso de categoría, las actuaciones y maniobras fraudulentas por parte de los equipos pueden producirse con el fin de que otros equipos entren en concurso y se produzca el impago de esas deudas específicas produciéndose su descenso.

Por lo que, la continuidad de una entidad deportiva en la competición parece ser el objetivo principal en la medida que de la participación en esta proviene su mayor fuente de ingresos. De ahí el interés en no descender de categoría, o entrar en concurso, o incluso habiendo entrado, los convenios de acreedores resultan ser la única opción interesante (ninguno ha sido impugnado hasta el momento) para las entidades. Como se verá a continuación, otras herramientas también están empezando a ganar importancia en este ámbito en la medida en que previenen la entrada en concurso de una entidad y por ende, la evitación del descenso de categoría, concretamente, los acuerdos y mecanismos preconcursales que pueden ayudar a una entidad cumplir con sus deudas (a efectos de la normativa reguladora de la competición, las deudas selectivas que son de obligado cumplimiento) de tal forma que no se les aplique la mayor sanción posible en el ámbito deportivo relativa al descenso.

## **CAPÍTULO 4: ANÁLISIS Y EVIDENCIAS PRÁCTICAS DE LA IDONEIDAD ENTRE EL CONCURSO Y LAS SITUACIONES PRECONCURSALES EN LAS ENTIDADES DEPORTIVAS**

Una vez se ha analizado y estudiado la legislación concursal en el ámbito de las entidades deportivas, cabe destacar la necesidad de un sistema que no se centre en las deudas selectivas como obligación puntual por parte de las sociedades deportivas y en la aplicación de una sanción consistente en el descenso de categoría en la competición correspondiente. Este sistema únicamente conduciría a agilizar la situación de insolvencia de las entidades deportivas ante la reducción en de ingresos en esta categoría y la obligación de pago de unos salarios a los deportistas que no se corresponden con los correspondientes a los de la categoría inferior. En este sentido, es necesario un sistema de prevención y control de la solvencia de las entidades que establezca un régimen de especialidades para el ámbito deportivo.

### **1. SUPERVISIÓN Y CONTROL ECONÓMICO DE LAS ENTIDADES DE FÚTBOL**

No obstante, en lo referido al fútbol profesional nacional, tuvo lugar la incorporación del Reglamento General donde se recoge el control económico de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas que se encuentran asociadas a la Liga Nacional de Fútbol Profesional. En 2013, además, se incorporó también la obligación de elaborar presupuestos, obligación introducida por la Liga de Fútbol Profesional. Se han ido recogiendo preceptos relativos al control económico y supervisión con el objetivo de aumentar el control, la transparencia y el conocimiento de la situación económica y financiera de los clubes de tal forma que se prevea dicho control como una herramienta acompañante del estado financiero del deporte profesional. De hecho, observando el Informe Económico del Fútbol Profesional<sup>27</sup> respecto a la temporada 2016-2017, el porcentaje de clubes que habían entrado o se encontraban en concurso de acreedores había reducido significativamente respecto a la temporada de 2011-2012, donde un 50% de los clubes se encontraba en concurso. Tal y como mantiene también el Informe Económico

---

<sup>27</sup> LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL., “INFORME ECONÓMICO-FINANCIERO DEL FÚTBOL PROFESIONAL 2018”, 2018 (disponible en: [https://files.laliga.es/pdf-hd/informe-economico/informe-economico-2018\\_v1.pdf](https://files.laliga.es/pdf-hd/informe-economico/informe-economico-2018_v1.pdf); última consulta 23 de marzo de 2020)

de la temporada 2017-2018, la deuda con la Agencia Estatal de Administración Tributaria se sigue reduciendo de manera significativa. Desde 2013 hasta 2020 prácticamente ha disminuido la deuda en casi una décima parte y la existente actualmente se encuentra bajo acuerdos y aplazamientos con estos organismos. Por lo que, el control económico resulta estar siendo una herramienta no solo necesaria si no también suficiente en la mayoría de los casos para ayudar a controlar la salud financiera de las entidades deportivas de modo que, llegado el cierre de la temporada, cada entidad cumple con los vencimientos que tienen lugar por los acuerdos singulares con la AEAT y por sus aplazamientos.

## 2. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE INSOLVENCIA EN LAS ENTIDADES DEPORTIVAS: ÁMBITO FUTBOLÍSTICO

### 2.1 Concurso de acreedores

De la situación económica y financiera de las entidades deportivas, cabe señalar que, durante estos años, han sido más de 20 equipos<sup>28</sup> los que se encuentran sometidos a la Ley Concursal ya sea por estar bajo un concurso de acreedores ya sea por estar en una fase preconcursal a través de la comunicación previa. El concurso de los acreedores ha sido la herramienta por excelencia empleada por los clubes de fútbol para solventar la situación de insolvencia de las entidades, en otras palabras, se trata de una herramienta jurídica contemplada para intentar resolver los problemas surgidos en esta situación. Dentro de este concurso, las entidades pueden optar bien por un convenio de acreedores que les permita pactar con parte o la totalidad de sus acreedores, de diverso contenido y principalmente con el objetivo de dar continuidad a la actividad empresarial; bien por un proceso liquidatorio como solución última o alternativa al convenio para la satisfacción de los créditos con los acreedores a través de la liquidación de todos los activos de la sociedad para proceder al pago de las deudas pendientes y liquidar la personalidad jurídica de la entidad.

En este punto, conviene preciar que, en el ámbito deportivo a diferencia de lo que ocurre en otros, la liquidación no suele producirse de manera inmediata dado que la mayoría de las entidades futbolísticas tratan de suscribir convenios con los acreedores con el propósito de continuar participando en las competiciones y dar así continuidad a la actividad empresarial. Continuando en la competición es como los clubes pueden seguir

---

<sup>28</sup> Cialt, “Concurso de acreedores y fútbol profesional”, *CIALT*, 12 de julio de 2021.

obteniendo ingresos económicos y cumplir así con lo previsto en aquellos convenios. Es más, del informe del Instituto Nacional de Estadística<sup>29</sup> se establecía que un 90% de las sociedades que solicitaban el concurso no lograban superarlo y acababan en el proceso liquidatorio. Sin embargo, no parece ser esta la regla general en las entidades deportivas, y concretamente, en los clubes de fútbol, donde prácticamente ningún convenio ha resultado impugnado e incumplido.

La cuestión con los procedimientos concursales resulta ser otro y es que ante la Disposición Adicional Segunda y actual artículo 582 TRLCon hace que los administradores de entidades deportivas se encuentren ante un dilema: “si concursa, desciende de categoría” y, “si no concursa, asumirá responsabilidades”<sup>30</sup>. Parte de la doctrina – entre otros PALOMAR OLMEDA – ha venido entendiendo que dada esta normativa puede ser aprovechada en el ámbito futbolístico, tanto por los clubes como por las sociedades anónimas deportivas, para incentivar los concursos de terceros equipos a través de actuaciones fraudulentas con el objetivo de provocar descensos “administrativos-concursales”<sup>31</sup>. Por ejemplo, que un ente (ya sea un club ya sea una SAD), se dedique a comprar deudas para propiciar concursos sobre el resto de las entidades deportivas y por ende resulte acabar provocando descensos administrativos frente a los deportivos. Incluso también se podría dar el caso de que una entidad entre en concurso dado el impago de otras entidades que participan en la competición y de esta forma eviten el descenso deportivo, pero provocando un descenso administrativo-concursal en los otros equipos, de tal forma que lo que se acabe generando son concursos indirectos sobre el resto.

Expuesto lo anterior, aunque el concurso sea la herramienta por excelencia entre las entidades deportivas, especialmente, entre las entidades dentro del ámbito futbolístico, y el convenio la alternativa más optada por ellas para continuar con la actividad empresarial de las mismas, dada la normativa actual reguladora de la participación en las

---

<sup>29</sup> El País, “El 90% de los concursos de acreedores acaba en liquidación”, *EL PAIS*, 13 de septiembre de 2018. Disponible en: [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/09/13/legal/1536847612\\_580925.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/09/13/legal/1536847612_580925.html)

<sup>30</sup> Véase PALOMAR OLMEDA, A., “La insolvencia de las entidades deportivas”, *cit.*, p. 8.

<sup>31</sup> Cabe señalar la distinción entre el descenso deportivo y el descenso “administrativo”. El descenso en términos deportivo al que hace referencia la normativa reguladora de la participación en la competición se trata de la consecuencia que deriva de la imposibilidad de hacer frente a determinadas deudas que se establece como condición para la participación. Si bien, se trata de un descenso administrativo en la medida que las entidades deben hacer frente a ese descenso por razones deportivas por la imposibilidad de pagar unas deudas que son puramente corporativas. Véase PALOMAR OLMEDA, A., “La insolvencia de las entidades deportivas”, *id.*, p. 8.

competiciones resulta inviable satisfacer a los acreedores y continuar la actividad, conseguir y cumplir el convenio. Y es que, en la medida en que estas entidades entren en concurso, la normativa de la competición a la que hace referencia el actual artículo 582 de la Ley Concursal las descende a no ser que, rápidamente y antes del plazo de vencimiento de las deudas selectivas cuyo pago es condición para la participación, se acuerde un convenio con los acreedores de la entidad.

Por ello, a pesar de que el concurso sea el mecanismo más empleado en términos especiales, en el ámbito futbolístico, el RD Legislativo 1/2020 recoge una serie de preceptos que hacen referencia a herramientas llamativas como son los acuerdos de reestructuración y refinanciación a los que se ha hecho mención anteriormente y se explicarán en detalle más adelante. Así, el convenio o más bien el concurso, no es la única vía por la que una entidad deportiva pueda satisfacer sus deudas con acreedores dado que otros mecanismos como estos acuerdos pueden resultar ser una vía interesante en aras de evitar el conflicto entre el concurso y el descenso deportivo derivado de las normas de la competición a las que se remite la Ley Concursal.

### *2.1.1 Procedimiento concursal: Real Club Deportivo de La Coruña SAD*

#### a) Contexto y declaración de concurso

El 11 de enero de 2013<sup>32</sup>, el Real Club Deportivo de La Coruña SAD fue declarado en concurso por el Juzgado de lo Mercantil de La Coruña, a raíz de la presentación por parte del Club de la solicitud de concurso voluntario de la entidad. La entidad solicitaba lo siguiente:

*“suspender los procedimientos de ejecución ante la angustiosa situación de iliquidez de la sociedad y en atención al momento en que se produce la solicitud de concurso, dado que el 30 de enero debería estar al corriente de pago con jugadores, entrenadores y representantes. E indica que con su adopción se trataría de conseguir la protección de la integridad del patrimonio concursal.”*

---

<sup>32</sup> Sentencia del Juzgado de lo Mercantil, núm. 16/2013, de 11 de enero, FJ, 3 (versión electrónica- base de datos Aranzadi. Ref. AC 2013/1609). Fecha de la última consulta: 06 de abril de 2020

En este sentido, que el Juzgado acordaba las medidas tutelares de la entidad para la retención por parte de MEDIAPRODUCCIÓN, SL. de un importe de 9 millones euros más IVA, que embargó en su momento la AEAT hasta que se resolviera la pretensión de suspensión de la ejecución administrativa. Se nombraba además a AD Cryex S.L.P como administrador concursal quien presentaba un informe<sup>33</sup> en los meses posteriores sobre la situación del Club. La situación económica y financiera del Club por aquel entonces reflejada en el informe, presentaba una deuda total de 156.341.893, 28 euros y un importe de 82.599.052,14 euros como déficit patrimonial. La deuda correspondiente sobre este importe a la AET era de 93.705.978,01 euros, perteneciendo 67.021.392,78 euros a una deuda con privilegio especial, 16.864.035,15 euros a una deuda con privilegio general, 4.223.194, 88 euros a créditos ordinarios y 5.597.355, 20 euros a créditos subordinados.

Durante estos meses, a raíz del informe presentado por el administrador, surgieron varias demandas y precisiones tanto por la Agencia Tributaria como el administrador concursal sobre cuantías a incluir o reclasificar. El Juez dictó sentencia el 9 de septiembre de 2013 considerando que ciertas cuantías se debían reclasificar<sup>34</sup>. Finalmente, una vez reclasificadas las cuantías y añadidos ciertos créditos contra la masa durante el proceso<sup>35</sup>, la situación económica y financiera del Club resultante en aquel momento se constituía por una deuda total de 160.461.449,01 euros de la cual un importe de 99.157.574,71 euros correspondía a una deuda privilegiada, 30.267.195,54 euros a una deuda ordinaria, y

---

<sup>33</sup> FERNANDEZ MAESTRE, J., y PRADA GAYOSO, F., *Informe de la Administración Concursal de Real Club Deportivo de La Coruña, S.A.S, AD CRYEX SLP*, 14 de marzo de 2013. Disponible en: <https://s.libertaddigital.com/doc/informe-del-administrador-concursal-del-deportivo-de-la-coruna-41912901.pdf>

<sup>34</sup> Las cuantías que solicitaba la AEAT para reclasificar dado que se trataban de cuantías sujetas a prenda que constituían una garantía y por lo tanto un crédito privilegiado. Sin embargo, el Juzgado consideró finalmente que se trataba más bien de una cesión de créditos en garantía más que una prenda de créditos y, con ello, mandó al administrador concursal a reclasificar en el informe definitivo el crédito considerándolo como un crédito con privilegio general. No obstante, en la sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 13 de marzo de 2017, se centra en la estimación de si los créditos futuros sobre los que se asientan las garantías surgen a efectos del concurso ya gravados o bien se podían incorporar a la masa activa. Así, finalmente fueron estimados como resistentes al concurso y debiendo continuar con la calificación de créditos con privilegio especial, por lo que se mantenía la calificación inicial realizada por el administrador concursal. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 180/2017, de 13 marzo. (versión electrónica- base de datos Aranzadi. Ref. RJ 2017\981).

<sup>35</sup> El juez determina en la sentencia que la retribución que estaban recibiendo los consejeros del Club generaban créditos contra la masa a favor de ellos, perjudicial, por lo tanto, para los titulares de los créditos concursales, por lo que consideraba apropiado moderar la cantidad de dicha retribución en base al artículo 48.4 LC. Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 150/2013, de 13 de septiembre (versión electrónica-base de datos Aranzadi. Ref. AC 2013/1581. Fecha de la última consulta: 02 de abril de 2020)

31.036.578,76 a una deuda subordinada. La deuda correspondiente sobre este importe a la AET era de 62.223.429,49 euros de deuda privilegiada, 5.606.249,62 euros de una deuda ordinaria, y 28.335.231,85 euros de deuda subordinada. Las restantes cuantías pertenecían a otros acreedores entre los que se encontraban Nova Galicia Banco, Caixa Bank y la Tesorería de la Seguridad Social., estas últimas con una deuda con privilegio especial.

b) Herramienta: convenio de acreedores

El 05 de febrero de 2014, el Juzgado aprobaba el convenio propuesto por la entidad deportiva en el procedimiento de concurso voluntario, aprobado a su vez en la Junta de Acreedores con un apoyo del 59,44%. El convenio contenía una quita del 33% respecto a la deuda ordinaria a pagar durante 17 años con 2% de intereses (con 2 años de carencia y sin intereses alguno). Sin embargo, la AEAT no aprobó este convenio, de modo que no había acuerdo alguno por el momento con el acreedor que presentaba la mayor deuda ante el Club. En 2014, el Tribunal Supremo<sup>10</sup> estimaba el recurso de casación interpuesto por la AEAT, hasta que finalmente se unió al convenio singular que se firmó con Hacienda, el importe de 21,8 millones de euros a pagar sin quita y antes de 2023.

c) Análisis de la situación

El Club entró en concurso dada la situación económica y financiera que presentaba en aquel momento y la imposibilidad de solventar las deudas que disponía, principalmente con la AEAT, a pesar de los intentos de acuerdos que pretendieron negociar. Además, tras el descenso a Segunda División que tuvo lugar en la temporada 2012/2013 (descenso por motivos deportivos) el equipo dejó de obtener una cantidad relevante de ingresos, especialmente, por retransmisiones deportivas, por lo que todos los pagos pactados con la Agencia Tributaria, no se pudieron cumplir durante esta etapa procediendo posteriormente al embargo.

Por otro lado, hasta la entrada en vigor de la Ley Concursal 38/2011, el concurso se convertía en una alternativa para evitar el mencionado descenso administrativo de manera que lo recogido por las normas reguladoras de la competición y concretamente lo establecido por la Real Federación Española de Fútbol respecto al descenso de categoría (dejando de percibir una cantidad importante de ingresos) en caso de incumplimiento de unas deudas concretas, se podía eludir bajo la herramienta concursal. Sin embargo, tras

la entrada en vigor de esta Ley y, especialmente, lo expuesto en su Disposición Adicional Segunda, el concurso dejaba de ser una alternativa para evitar dicha sanción dado que la aplicación de las normas de competición pasaba a estar en un primer plano. El Deportivo de La Coruña solicitó el concurso una vez había tenido lugar la reforma. No obstante, en lo respectivo a las deudas selectivas, consiguieron llegar a un acuerdo con los futbolistas con el objetivo de no recaer en el descenso administrativo.

Como se analizará más tarde, el Club intentó en una etapa anterior a la concursal pactar diferentes acuerdos con los acreedores de la entidad, especialmente con Hacienda y Seguridad Social, pero su complicada situación financiera, así como la disminución de los ingresos que sufrieron tras el descenso, hicieron que fuera cuanto más difícil cumplir con los pagos que habían pactado previamente. De tal forma que, tras el descenso, la situación económica de la sociedad fue empeorando hasta que finalmente tuvieron que solicitar el concurso de acreedores como vía para solventar las deudas que tenían pendientes. Todo parece indicar que la solicitud del concurso fue la única vía que disponía la entidad para conseguir solucionar y hacer frente a las dificultades económicas en las que se encontraba.

La solicitud del concurso por el propio Club, lo convirtió en un concurso de carácter voluntario, de modo que la entidad continuaba conservando las facultades de administración y disposición siendo preciso para su ejercicio la intervención y autorización del administrador concursal. Así, durante este periodo se hizo factible la continuidad empresarial consiguiendo ejercer su principal derecho deportivo e ir obteniendo ingresos de las diferentes fuentes, a pesar de encontrarse en una categoría inferior. La paralización de las ejecuciones que se habían comenzado con anterioridad y por lo tanto, se encontraban en tramitación a la fecha de la declaración, tenía lugar una vez declarado el concurso y las ejecuciones se debían satisfacer a partir de ese momento por medio de los créditos en el procedimiento concursal (salvo determinadas ejecuciones en material tributaria y laboral). En el caso en cuestión, determinadas cantidades embargadas por la AEAT fueron objeto de retención hasta la resolución de la pretensión sobre la suspensión de la ejecución administrativa. A parte de los efectos que surgieron tras la declaración, finalmente, se logró pactar un convenio con los acreedores y desde entonces el cumplimiento por parte del Club respecto de las cantidades pactadas está teniendo lugar.

## 2.1.2 Procedimiento concursal: Real Club Recreativo de Huelva

### a) Contexto y declaración de concurso

El Juzgado de lo Mercantil de Huelva declaró en concurso al Real Club Recreativo de Huelva, SAD el 29 de septiembre de 2010<sup>36</sup> ante la imposibilidad de hacer frente a unos pagos llegado su vencimiento por una cuantía de aproximadamente 2.500.000 euros, y al margen de la deuda total que presentaba en sus cuentas de 18.200.000 euros, de los cuales 11.000.000 euros correspondían a Hacienda, y 7.000.000 euros a créditos ordinarios<sup>37</sup>. Se trataba de un concurso voluntario dado que fue solicitado días antes por el propio club debido a la situación de insolvencia en la que se encontraban, y por lo tanto, continuaba la entidad conservando las facultades de administración y de disposición del patrimonio bajo intervención y autorización del administrador concursal. Los consejeros y varios autores por aquel entonces apuntaban como principales causas de esta situación, por un lado, las numerosas obligaciones económicas que debieron contraer en su momento para poder competir en Primera a raíz de la obligación de tener que convertirse en SAD<sup>38</sup>, y por otro, el descenso<sup>39</sup> de Primera a Segunda División seguido de una reducción de ingresos de 21.000.000 euros a 5.000.000 euros, mientras continuaban con deudas pendientes de Primera División.

### b) Herramienta: convenio de acreedores

No obstante, en 2012 bajo la presidencia de Pablo Comas, el Recreativo salía del concurso tras mostrar su consentimiento el 74% de los acreedores (siendo su principal acreedor la LFP) al convenio con el Club y dado el visto bueno el Juzgado de lo Mercantil, se le permitía salir del proceso y abandonar la intervención judicial. El convenio recogía

---

<sup>36</sup> Juzgado de Primera Instancia de Huelva, núm. 234/2010, de 27 de noviembre (versión electrónica- base de datos Aranzadi: Ref JUR 2011/236012)

<sup>37</sup> GAMERO, P., “El Recre presenta en el Juzgado el convenio con una quita del 50%”, *Huelva Información*, 15 de octubre de 2016 (disponible en: <https://www.huelvainformacion.es/deportes/Recre-presenta-Juzgado-convenio-López>)

<sup>38</sup> A estos efectos, la supresión que persigue el Anteproyecto de Ley se fundamenta entre otros aspectos en el hecho de las numerosas obligaciones económicas o ampliaciones de capital que se ejecutaron por parte de equipos pequeños para poder competir en las ligas profesionales, lo que fue debilitando su solvencia económica. Anteproyecto de Ley del Deporte, aprobación el 01 de febrero de 2019

<sup>39</sup> “Situación consecuencia del descenso de categoría, lo que ha conllevado una reducción de ingresos, la no culminación de un contrato para la instalación de placas fotovoltaicas, la no obtención de nuevo fraccionamiento ni aplazamiento de las obligaciones tributarias con la AEAT, a la que no puede hacer frente, por no admitírsele el endoso de los efectos obtenidos por el traspaso de un futbolista, e imposibilidad de obtener financiación” (Escrito de declaración de concurso voluntario Real Club Recreativo de Huelva, núm. 71669, 11 de octubre de 2010)

una quita de un 50%, debiendo desembolsar el Club un total de 3.500.000 euros (únicamente sobre los créditos ordinarios). La deuda a satisfacer cada temporada junto con las cantidades de créditos ordinarios era de 1.700.000 euros, y de obligado e inmediato cumplimiento dado que si llegado el 30 de junio de cada temporada no se cumplía el pago, se corría el riesgo de denuncia por impago por parte de algún acreedor y con ello la liquidación directamente de la sociedad. Por otro lado, con la AEAT se pactó un convenio particular para cumplir con los pagos pendientes a lo largo de las temporadas.

Durante los años siguientes, las cuentas del Recreativo reflejaban una ligera disminución de la deuda concursal; sin embargo, parecía que la quita acordada en el convenio no estaba siendo suficiente para sanear las finanzas del Club<sup>40</sup>. El plan de pagos no se fue cumpliendo a lo largo de las temporadas de 2013 y 2014, creciendo incluso a finales de la temporada de 2014 de 14.700.000 euros (deuda concursal) a 17.900.000 euros, culpando muchos críticos a la mala gestión llevada a cabo por su presidente. Durante este tiempo, la situación se volvió crítica, especialmente, tras el abandono de su principal inversor, Víctor Hugo Mesa quien apuntaba como la gran deuda que estaba acumulando el club en concepto de deudas e intereses y la falta de ingresos que estaban sufriendo, hacía que la situación fuera difícil de subsanar.

Las deudas con Hacienda y la Seguridad Social fueron incrementándose hasta el punto de que en 2014, la Agencia Tributaria embargó todas las cuentas del Club. Respecto de las deudas que establecía el Reglamento de la Real Federación de Fútbol de obligado cumplimiento al final de cada temporada, se fueron cumpliendo pero su origen no estuvo exento de incertidumbre e inquietud por desconocer la naturaleza de dicha inversión. En 2015, la entidad fue denunciada por parte del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional solicitando la aplicación del descenso de categoría que posteriormente el Tribunal Administrativo<sup>41</sup> rechazó, anulando la opción del descenso dado que el Club en el momento de recurrir la resolución del Juez ya había descendido a Segunda B por resultados deportivos deviniendo la sanción del descenso en inejecutable por dicha circunstancia sobrevenida y aplicándole únicamente la ejecución de la sanción

---

<sup>40</sup> Informe de Auditoría y Balance de Situación 2014.

<sup>41</sup> Expediente Tribunal Administrativo del Deporte, núm. 139/2015 bis, 20 de noviembre.

de una multa por el incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Estado y deportistas<sup>42</sup>.

Durante esos años, dada la situación crítica del Club, el Ayuntamiento de Huelva expropió las acciones, las cuentas quedaron desbloqueadas y se comenzó a pagar las deudas con la Agencia Tributaria – la deuda total por aquel entonces había aumentado a un importe superior a los 20.000.000 euros (aumentando también el número de acreedores), de los que aún quedaba pendiente parte de la deuda del convenio con los acreedores de 2012.

La situación actual en el Club está formada por mayores deudas, más impagos, denuncias y embargos. El convenio singular con la Agencia Tributaria que obliga a un pago de 4.400.000 euros en un periodo de tiempo de 8 años, por el momento se está cumpliendo, siendo el vencimiento del pago correspondiente a 2021 el 30 de marzo. Las consecuencias de su incumplimiento alcanzan hasta el embargo total y absoluto de las cuentas e ingresos. Además, este mismo año tendría lugar el último plazo del Convenio que se acordó en 2012 al mismo tiempo que el Club tendrá que levantar las denuncias que se han interpuesto ante la Asociación de Futbolistas Españoles por impago de determinadas deudas puesto que la sanción que se impondría en caso contrario será el mencionado descenso administrativo.

### c) Análisis de la situación

El Recreativo de Huelva ante la imposibilidad de poder hacer frente a sus pagos, y dado el descenso a Segunda, decidieron acogerse a la Ley Concursal, y solicitar de manera voluntaria el concurso de acreedores. No obstante, un año y medio después salían de este proceso tras aprobar el Juzgado de lo Mercantil el convenio ratificado por el 74% de los acreedores. Varios fueron los autores que criticaron esta decisión por considerarla precipitada y no haber aprovechado apenas las ventajas que les podría haber otorgado el procedimiento concursal. En este sentido, gracias a su carácter voluntario y fortuito<sup>43</sup> en realidad la compañía ya tenía a su disposición dichas facultades pero contando con la presencia de la administración concursal. Sin embargo, algunos justificaban el abandono

---

<sup>42</sup> Durante este periodo, el club dejó de pagar a los jugadores debido a la gran deuda que tenía con sus acreedores, especialmente con Hacienda, a pesar de que consiguiera a final de temporada cumplir con sus pagos gracias a la inversión de un grupo mexicano.

<sup>43</sup> Se entiende voluntario dado que ha sido solicitado por el propio deudor, y fortuito al no haber mediado dolo o culpa grave alguna.

del concurso de acreedores principalmente por el interés del presidente, por aquel entonces Pablo Comas, de disponer de manera completa de las facultades de administración y disposición de la entidad sin estar bajo la administración concursal que este procedimiento implicaba.

La temprana decisión de adoptar un convenio con los acreedores y dejar de acogerse a la Ley Concursal conllevó varias consecuencias, entre las que se encontraban, una quita del 50% de la deuda concursal, la no continuidad de la administración concursal en la entidad, la posesión completa de las facultades de administración al gobierno de la misma y una serie de compromisos de pagos a los acreedores (que aprobaron con una mayoría significativa el convenio). Sin embargo, durante el periodo de tiempo después las dificultades para cumplir estos pagos se acentuaban, especialmente, con Hacienda y los futbolistas. Y precisamente por ello, es por lo que los expertos en este ámbito comenzaron a dudar del abandono temprano del procedimiento concursal cuando el mismo podría haber ayudado a recuperar cierta estabilidad económica y financiera en la sociedad además de disponer de una figura como es la del administrador concursal para que pudiera velar y garantizar los créditos de los acreedores que tan en peligro se vieron a medida que iban pasando los años, especialmente con Hacienda, quien finalmente procedió embargar y bloquear todas las cuentas de la entidad. Cabe, además, ir introduciendo una cuestión que se debatirá más tarde como es la posibilidad de plantear y discutir sobre las alternativas y herramientas que actualmente están ampliamente por la Ley Concursal y alternativa al procedimiento concursal, como son los acuerdos de reestructuración y refinanciación, y su enfoque sobre el caso de lo sucedido en el Recreativo de Huelva y su situación de insolvencia que lleva perdurando ya más de diez años.

### *2.1.3 Situación de insolvencia: Fútbol Club Barcelona*

La situación económica del Fútbol Club Barcelona, especialmente desde el pasado año, es crítica y grave por las dificultades de pago que están encontrando ante el pago de las deudas con sus acreedores, entre los que se encuentran los futbolistas. Al margen de los aplazamiento de pagos que habían negociado con varios de sus acreedores, la deuda cada vez se estaba acumulando, derivando en una mayor cuantía, especialmente de carácter cortoplacista. Al comienzo del mes de noviembre, el Club necesitaba reducir una

masa salarial en un 40%<sup>44</sup> para minorar el empeoramiento por el que pasaba la entidad. Algunos incluso contemplaban el escenario concursal a principios de 2021 en caso de no poder llegar a dicho acuerdo de rebaja salarial. No obstante, el club aseguraba aplicar unilateralmente dichas medidas en caso de llegar a tal extremo aunque la probabilidad de aquello era baja dado la predisposición de los jugadores a acordar una rebaja salarial en aras a mejorar la situación del Club además, de que podría suponer la salida inmediata de los futbolistas por haber roto la entidad las condiciones pactadas en los contratos con los mismos.

Entre las soluciones que más retumbaban en la directiva del club azulgrana, se encontraba la posibilidad de alcanzar acuerdos con la plantilla por medio de medidas que implicaran renovaciones a largo plazo y pagos aplazados con el objetivo de llegar a noviembre del año pasado con una reducción acordada, todo bajo la negativa en todo momento de acceder al concurso de acreedores. Otras alternativas planteaban conducían a la conversión del Fútbol Club Barcelona en una Sociedad Anónima y poder así dar pie a la entrada de una financiación extranjera que pudieran hacerse cargo de la deuda. Las bajas cifras en torno a los fondos propios apenas alcanzaban los 30 millones, y un cierre de temporada 2020-2021 con pérdidas como las que tuvieron lugar en la temporada anterior podría conducir al cumplimiento de una de las causas de disolución y necesariamente el Club debería recapitalizarse bien a través de la enajenación de activos bien a través de la conversión de la entidad en una Sociedad Anónima. En relación con la primera, la venta de activos supondría una descapitalización de la plantilla lo que podría conducir a una época de transición con bajos rendimientos a nivel deportivo<sup>45</sup>.

En cuanto a la conversión en una Sociedad Anónima cabe señalar lo que se ha explicado anteriormente sobre la obligación establecida por la Ley 10/1990 de conversión de todos los clubes en sociedades anónimas, obligación de la que quedaban exceptuados una serie de clubes, entre los que se encontraba el club azulgrana por la buena gestión

---

<sup>44</sup> Por orden de la LFP, la masa salarial en 2020 no puede superar los 382 millones de euros por la situación económica generada por la pandemia, y los bajo ingresos que se han obtenido durante la misma. Por lo que, este límite implica un recorte de los 274 millones respecto a los 656.420.000 euros que se habían destinado a la masa salarial en la temporada anterior. RODRÍGUEZ, R., “La Liga reduce en un 43% el límite salarial del Barça”, *LA VANGUARDIA*, 11 de noviembre de 2020 (disponible <https://www.lavanguardia.com/deportes/fc-barcelona/20201117/49522818328/laliga-barcelona-real-madrid-futbol.html>; última consulta 19/04/2021)

<sup>45</sup> MARCO A., “El Barça solo dispone de 30 millones para evitar el concurso de acreedores”, *El Confidencial*, 2020 (Disponible en: [https://www.elconfidencial.com/empresas/2020-11-18/barca-dispone-30millones-evitar-concurso-acreedores\\_2836764/](https://www.elconfidencial.com/empresas/2020-11-18/barca-dispone-30millones-evitar-concurso-acreedores_2836764/); última consulta 19/04/2021).

económica que presentaban por aquel entonces. En este sentido, la opción de pasar a ser una sociedad anónima donde los dueños serían precisamente los accionistas, y conseguir que accionistas tanto nacionales como internacionales inviertan en la entidad, resultaba también atractiva como medio de financiación de la deuda.

A pesar de que muchos críticos consideran que la situación grave del club proviene de la mala gestión del expresidente, Josep María Bartomeu, los bajos ingresos obtenidos a raíz de la pandemia han afectado significativamente a todo el ámbito deportivo. Concretamente, si la entidad ingresaba por lo general una cantidad de 150 millones anuales derivados de las cuotas de socios, entradas vendidas al Camp Nou y la explotación también de los palcos, estos ingresos, dada la situación de la pandemia y la prohibición de entrar a las instalaciones deportivas, no se podrían contabilizar.

a) Análisis de la situación

La entrada en concurso de acreedores era una opción no viable para el Comisión Gestora del Club que estaba al mando de la dirección del club desde el momento en el que se destituyó a Bartomeu, quien finalmente convocó elecciones a la presidencia para el 24 de enero de 2021. El candidato, Agustí Benedito, consideraba la situación del equipo como crítica merecedora de declaración de concurso de acreedores donde una administración concursal ayudara a solucionar los problemas económicos y financieros. En esta línea, uno de los acreedores de la entidad, Muro Cortina Modular se pronunciaba también al respecto, interponiendo directamente una demanda ante el juez solicitando la declaración del club en concurso de acreedores y el nombramiento de una administración concursal que sustituyera a la Comisión Gestora, con el objetivo de cobrar un importe de 3.500.000 euros en concepto de servicios prestados para la construcción de la fachada de la Masía. Se trata de una deuda vencida en el año 2017 y no cobrada por el momento, por lo que fundamentaba su incumplimiento de pago en la situación económica grave de la entidad que además estaba renegociando con los futbolistas las nóminas para poder asegurar la supervivencia económica. No obstante, el Juzgado de lo Mercantil de Barcelona suspendió su tramitación hasta el 1 de enero de 2021, dado el Real Decreto-Ley 34/2020 que recogía la no obligación de instar la solicitud de declaración de concurso aun cuando se supiera la situación de insolvencia, como medida para reforzar la liquidez y solvencia de las entidades. Asimismo, también se suspendía hasta la fecha la tramitación

de cualquier solicitud de concurso necesario, como ocurría en el presente caso, presentada por los acreedores desde el 14 de marzo.

Respecto a las obligaciones establecidas por la normativa reguladora de las competiciones profesionales, el Club tuvo que solicitar pólizas de crédito de un importe alrededor de 100 millones de euros con garantías estatales a través del ICO. Sin embargo, el cobro que tenía lugar en enero finalmente no se dio<sup>46</sup>, “*en el mes de enero no se pueden pagar las nóminas; es una situación de insolvencia*” declaraba Carles Tusquets, presidente de la junta gestora del Club, por acordar la entidad con sus jugadores finalmente una rebaja salarial en aras de adecuar los salarios a los límites fijados por la LFP, además de una recuperación temprana y de una reducción de la deuda que se había acumulado hasta el momento.

La situación de la entidad a finales del pasado año, reconocían los directivos que era preocupante; sin embargo, no consideraban necesario solicitar el concurso de acreedores – exceptuando algunos críticos y profesionales que si lo concebían necesario – pues entendían que la situación una vez se pudieran ingresar los beneficios que se habían dejado de percibir, entre otros, los de acceso al estadio, la recuperación sería exponencial. Además, tras los acuerdos a los que llegaron con los futbolistas, entendían que podrían ayudar a finalizar la temporada sin problemas de tesorería alguno.

## **2.2 Los acuerdos preconcursales: acuerdos de refinanciación y reestructuración**

Desde 2009, a través del RD-ley 3/2009, se encuentran regulados también otros instrumentos para hacer frente a la situación de insolvencia de las entidades, conocidas como instituciones preconcursales. Como su nombre indica, consisten en una serie de vías para dar solución a las dificultades de las sociedades de hacer frente a sus pagos sin tener que acudir a la vía concursal. Sus objetivos inicialmente estaban enfocados a la función de “escudos protectores”<sup>47</sup>, frente a los efectos que podrían surgir de la

---

<sup>46</sup> En este sentido, explicaba el presidente de la gestora del Club que las negociaciones de la rebaja salarial se habían iniciado con la anterior junta de la entidad, de tal forma que una vez tomo el control la gestora acordaron posponer una parte del salario y distribuirlo en las siguientes cuatro temporadas. Así, el presidente que saliera elegido y nombrado tras las elecciones del año 2021, se debía comprometer a fijar un 4% en presupuestos para cubrir dichas devoluciones. PALCO23 “El pacto salarial de la plantilla del FC Barcelona implica no cobrar la paga de enero” Palco23, 03 de diciembre de 2020. (disponible en <https://www.palco23.com/clubes/el-pacto-salarial-de-la-plantilla-del-fc-barcelona-implica-no-cobrar-la-paga-de-enero.html>; última consulta 10 de abril de 2020).

<sup>47</sup> El Real Decreto 3/2009 optó por configurar los acuerdos preconcursales como mecanismos de protección en línea con el modelo italiano, el cual no parecía haber tenido un gran éxito. Los datos proporcionados por el Colegio de Registradores mantenían un descenso en 2014 del porcentaje de las fases de liquidación que

declaración de concurso. Su fundamento, principalmente, se encontraba en la Recomendación de la Unión Europea de 12 de marzo de 2014 que recogía lo siguiente:

*“...garantizar que las empresas viables con dificultades financieras, cualquiera que sea su ubicación en la Unión, tengan acceso a unos marcos nacionales de insolvencia que les permitan reestructurarse en una fase temprana con el fin de prevenir la insolvencia y, por lo tanto, maximizar su valor total para los acreedores, los empleados y los propietarios, así como para el conjunto de la economía.”*

Por lo tanto, el propósito que persiguen sus normas es proveer de una serie de medidas que permitan precisamente esa actuación temprana y previa para evitar la insolvencia de una compañía o incluso una reestructuración de la deuda una vez comenzando el propio proceso concursal. Conviene señalar para proceder posteriormente a su análisis práctico, la definición global que fijó la Recomendación de la Comisión de 2014 respecto de los acuerdos de refinanciación y/o reestructuración entendiéndolos como una reestructuración o modificación de la composición o estructura de cualquier activo o pasivo de la entidad deudora o combinación de estos elementos con el propósito de dar continuidad a la actividad empresarial.

Las situaciones preconcursales han sufrido una evolución legislativa desde 2009 hasta las reformas de 2011 y 2014, motivada por el acaecimiento de hechos importantes como la crisis económico-financiera, y concretamente, en el ámbito deportivo, por la transformación de las entidades deportivas a entidades con una esencia económica merecedora de regulación. Parecía evidente una evolución desde un Derecho Concursal hacia uno preconcursal de reestructuración de las entidades que estaban en crisis a través del cual se pudiera entablar relaciones donde se velase por los intereses de los socios-acreedores-administradores y otros “stakeholders”<sup>48</sup>. Actualmente, se puede recoger en cuatro grupos esenciales<sup>49</sup> las diferentes herramientas en cuanto a la refinanciación y

---

procedían de la fase de un convenio fracasado (6,79% en 2014, frente al 17,2% registrado en 2012), descenso que se debía atribuir a la reforma de 2011 donde se ampliaban los supuestos y avanzaban las aperturas de las fases de liquidación, reduciendo directamente la iniciación de un convenio sin aras de prosperar alguna. Por lo que, desde su introducción a pesar de su consideración positiva por la doctrina (Sánchez-Calero, 2009), no dieron los resultados esperados por los legisladores. BELLIDO SALVADOR, R., *Los Institutos Preconcursales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019. Véase DÍAZ MARTÍNEZ, M., *El proceso concursal*, cit., p.4.

<sup>48</sup> PASTOR SEMPERE, C., “El precurso en España: pasado, presente y futuro desarrollo legislativo”, PASTOR SEMPERE, C. (coord.) *Derecho preconcursal y segunda oportunidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 10-45.

<sup>49</sup> Otros autores como Pulgar Ezquerro en base al Real Decreto-ley 4/2014, recogen una tipología de los acuerdos de refinanciación distinguiendo entre aquellos acuerdos atípicos de refinanciación (alcanzados en

reestructuración de las deudas<sup>50</sup>. Dentro de aquellas instituciones que son previas a la declaración de concurso de una entidad, se encuentran, por un lado, aquellas que favorecen y tratan de proteger la negociación con los acreedores, concretamente la herramienta regulada en el artículo 5 bis de la Ley Concursal cuyo objetivo, tal y como expone, la Exposición de Motivos de la Ley, es la comunicación de la apertura de negociaciones que se puedan entablar con los acreedores. Por otra parte, otras herramientas, como la localizada en el artículo 71 bis, se dirigen a proteger determinados acuerdos cuyo propósito inicial es evitar las situaciones de insolvencia de las entidades, frente a un futuro concurso, o incluso a impedir su obstaculización por parte de determinados acreedores cuando la mayoría está conforme, derivado este último de los acuerdos extrajudiciales de pago. En relación con las instituciones que se pueden llevar a cabo una vez iniciado el procedimiento concursal, cabe señalar principalmente, aquellas destinadas a favorecer los contenidos posibles del convenio con los acreedores, a facilitar la venta de entidades o de unidades productivas o, a afectar a la estructura o estatutos de la empresa en sede concursal. Incluso, se encuentran también establecidos otros posibles instrumentos durante un proceso concursal que buscan un trato singular debido a las características de los acreedores o del propio crédito, concretamente, los acuerdos o convenios singulares<sup>51</sup>.

En esta línea, entre las herramientas que dota la legislación concursal para atender a la finalidad de prevenir y evitar la situación de insolvencia en una fase temprana sin necesidad de recurrir al procedimiento concursal, se destacan la comunicación previa del inicio de periodos de negociaciones, los supuestos de acuerdos colectivos o bilaterales debiendo cumplir ciertos requisitos formales y de contenido, la posibilidad de negociación de acuerdos extrajudiciales de pago y de acuerdos con acreedores

---

virtud de la autonomía de la voluntad ex artículo 1.255 Código Civil, y que no cumplen con los requisitos que mantiene la norma para poder optar por la protección otorgada por la misma a los que si los cumplen), los acuerdos típicos entre los que se pueden distinguir los plurilaterales con (Disposición Adicional 4ª de la Ley Concursal) o sin homologación (artículo 71.1 bis Ley Concursal), y los acuerdos bilaterales o multilaterales que no cumplen con los requisitos (artículo 71.2 bis Ley Concursal) entre los que se encuentran aquellos de homologación judicial. Véase PALOMAR OLMEDA, A., “La insolvencia de las entidades deportivas”, *id.*, p. 8

<sup>50</sup> Véase PALOMAR OLMEDA, A., “La insolvencia de las entidades deportivas”, *cit.*, p. 8

<sup>51</sup> Es importante recordar, en este sentido, los convenios que las entidades estudiadas anteriores, aprovechaban estos convenios singulares principalmente con Hacienda aparte de los convenios que después acordaban con el resto de los acreedores.

profesionales y en último lugar, el establecimiento de normas admonitorias y otras que favorezcan acuerdos de refinanciación o nueva financiaciones<sup>52</sup>.

Estas herramientas resultan atractivas aparte de por su contenido y objetivo que presenta, por las consecuencias que de ellas derivan, concretamente, la agilización de los trámites procesales que ralentizan el procedimiento concursal, la reducción de costes de la tramitación y la mejora de la posición jurídica de los trabajadores de las entidades concursadas que puedan verse afectados por procedimientos de carácter colectivo, consiguiendo a través de estas instituciones una mayor protección y garantía que velen por sus intereses<sup>53</sup>. Además, en un ámbito como el deportivo, donde precisamente el derecho deportivo (su deseo de dar continuidad a la actividad deportiva y empresarial) es el fundamento de toda entidad deportiva, lo razonable sería contemplar como posible opción para solventar las dificultades económicas el uso de estas herramientas dadas sus numerosas ventajas y posibilidades de reducir las consecuencias derivadas de todo procedimiento concursal. Incluso, se ha venido entendiendo en este sentido, la necesidad e importancia de introducción por parte de la normativa, de algunas condiciones que permitan asegurar el intento, al comienzo de las competiciones (en el ámbito futbolístico, por ejemplo, al inicio de cada temporada), de las entidades de utilizar los sistemas refinanciación, y fuera de este periodo, la posibilidad de su utilización dentro de unos límites fijados y con las garantías oportunas.

A efectos del estudio de las diferentes alternativas desde la perspectiva de los acuerdos de refinanciación y reestructuración tanto lo preconcursal como lo paraconcursal para las entidades deportivas, se excluirá del análisis todo lo referente al convenio por haber sido esta la vía ya utilizada – en la mayoría de los casos - por las entidades para la resolución de sus dificultades económicas y financieras. Concretamente, se analizará la viabilidad y posibilidad de haber llevado a cabo otras medidas diferentes a las concursales para paliar su situación de insolvencia y la idoneidad de la misma en comparación con lo efectivamente realizaron, es decir, optar por el concurso y el convenio con acreedores, como en el caso del Deportivo de La Coruña y el Recreativo de Huelva.

---

<sup>52</sup> SANJUÁN Y MUÑOZ, E., “Los acuerdos de refinanciación y reestructuración de deudas”, CAMPUZANO, A., SANJUÁN Y MUÑOZ, E. (coord.), *Derecho de insolvencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 87-115.

<sup>53</sup> Véase PALOMAR OLMEDA, A., “La insolvencia de las entidades deportivas”, *cit.*, p. 8.

### 2.2.1 *Alternativa al procedimiento concursal: Real Club Deportivo de La Coruña SAD*

Cabe recordar que el Real Club Deportivo de La Coruña solicitó el concurso de acreedores en enero de 2013 considerada tal solicitud como una “obligación inminente” por parte de su presidente, Augusto César Lendoiro. Las razones de dicha solicitud se remontan al 8 de noviembre, momento en el cual el Club comunicaba al Juzgado de lo mercantil de A Coruña el inicio de negociaciones con uno de sus principales acreedores, la Agencia Tributaria, con el propósito de obtener adhesiones a una propuesta anticipada de un convenio o alcanzar un acuerdo de refinanciación. La sociedad por aquel entonces estaba embargada por la entidad tributaria respecto de todos los ingresos que disponía y que podía llegar a disponer. Ante esta situación, el presidente presentaba dicha solicitud acogándose a una de las herramientas que mantiene la normativa concursal ante la dificultad de pagos a los acreedores y alternativa al procedimiento concursal, concretamente, a la institución preconcursal recogida en el artículo 5 bis.

El artículo 5 bis regulado en este momento establecía la posibilidad de sujetarse a un régimen preconcursal consistente en la comunicación al juzgado competente del inicio de una serie de negociaciones con el objetivo bien de alcanzar un acuerdo de refinanciación bien de conseguir adhesiones a una propuesta de convenio de naturaleza anticipada. Además, el artículo recoge dos exigencias en cuanto al momento en el que se pueda realizar dicha comunicación al juzgado. Por un lado, acude al plazo que mantiene el artículo 5 respecto a la obligación de solicitar en un plazo de 2 meses la declaración de concurso desde que se conoce o debiere conocer el estado de insolvencia de la compañía, y mantiene la imposibilidad de realizar cualquier comunicación después del vencimiento de dicho plazo. Por otro lado, el *dies ad quem* que mantiene el precepto bis viene a ser un plazo de tres meses desde la comunicación en los cuales, de no haber tenido lugar ningún acuerdo de refinanciación o adhesiones para admitir a trámite la propuesta anticipada del convenio, en el siguiente mes hábil deberá la entidad en cuestión solicitar la declaración de concurso, eximiendo de esta obligación aquellas que no se encuentren en estado de insolvencia.

En el presente caso, el Deportivo de La Coruña comunicaba al juzgado de lo mercantil de A Coruña (juzgado competente también para conocer la declaración de concurso), el inicio de las mencionadas negociaciones el 8 de noviembre de 2012 dado

que la situación de insolvencia del Club no era inminente y crítica, siendo los ingresos superiores a los gastos. El objetivo de la entidad era poder pagar a Hacienda y demás acreedores de tal forma que no acudieran directamente al proceso concursal. Anteriormente, ya se había alcanzado un acuerdo con Hacienda que hasta el momento se estaba cumpliendo según lo establecido. No obstante, el descenso a Segunda División supuso una disminución de los ingresos respecto a aquellos que percibían anteriormente en Primera, de modo que los pagos a la entidad tributaria se complicaron y por ello se procedió al embargo. Ante esta situación, tuvieron lugar mayores dificultades de tesorería y de ahí el interés del Club de intentar negociar con Hacienda ofreciendo en una de sus propuestas el pago de la deuda que tenían con la entidad tributaria en un plazo de diez años a condición de que levantaran los embargos actuales. El presidente aseguraba la posibilidad de cumplir con los pagos con Hacienda de conseguir llegar a un acuerdo con la misma dado que la situación no era crítica y había ingresos para atender a la deuda, siempre que la entidad tributaria diera “facilidades” al club.

En esta línea, la sociedad disponía de 3 meses para negociar y tratar de conseguir bien las adhesiones para el convenio bien el acuerdo de refinanciación. Sin embargo, a pesar de las intenciones de no entrar en concurso y conseguir pagar las deudas con sus acreedores por otra vía, parece que no fue posible alcanzar el acuerdo con la administración pública y dados los embargos sobre la totalidad de los ingresos, el Club dos meses más tarde presentaba ante el juzgado la solicitud de declaración del concurso voluntario de acreedores. Por lo que, finalmente, optaron por la vía concursal a pesar de haber realizado todo lo posible para no entrar en concurso. Cabe entonces analizar para el presente caso, la idoneidad entre ambas vías concursales, los acuerdos preconcursales y la vía concursal (incluyendo el convenio al que posteriormente llegaron en 2014).

a) Análisis del artículo 5 bis: aplicación práctica

El artículo 5 bis regulador de una institución doctrinalmente denominada “preconcurso”<sup>54</sup> es una de las herramientas más atractivas a las que puede acudir el deudor, desde que conoce las dificultades de pago de sus deudas, y tratar así de alcanza acuerdo alguno con los acreedores. Se trata de una herramienta establecida por primera vez la Ley 38/2011, de 10 de octubre, que reforma la Ley 22/2003, Concursal. Sin

---

<sup>54</sup> HURTADO IGLESIAS, “Los acuerdos de refinanciación y cómputo de mayorías. Evolución legal”, *Revista de Derecho concursal y paraconcursal*, n. 24, 2016, pp. 133- 147.

embargo, su redacción ha sido fruto de reformas posteriores derivando en un contenido y una regulación cada vez más detallada y extensa con el objetivo de proveer una institución preconcursal cuanto más útil para el deudor. Varios han sido los argumentos acerca del plazo y el inicio del mismo que en el precepto se mantiene para alcanzar dichos acuerdos o adhesiones. En lo que la plazo se refiere, este ha sido objeto de reformas posteriores, especialmente, a raíz del Real Decreto-Ley 16/2020, de 29 de abril, cuya modificación ha sido puramente excepcional exonerando de la obligación de solicitar declaración de concurso alguna a aquellos deudores que se encontraban en situación de insolvencia con anterioridad y hasta el 31 diciembre de 2020. No obstante, nada se dice acerca del plazo ordinario previamente regulado en el precepto, por lo que se entiende que permanece siendo el mismo, con la singularidad de que las ejecuciones que ahora se mencionarán se suspenderán o no podrán tener lugar, hasta la declaración del concurso, y esta misma por la modificación anterior queda aplazada voluntariamente hasta aquella fecha.

Por otro lado, en relación con el inicio de las negociaciones y su naturaleza PULGAR EZQUERRA exigía un control judicial a posteriori de la presentación de la comunicación acerca de lo que se entendía precisamente por ese inicio de las negociaciones como punto de partida del plazo que disponían para conseguir los objetivos en ellas pretendidos. Otros autores han venido defendiendo la situación de los acreedores dado que su posibilidad de realizar ejecución alguna sobre los bienes como se explicará ahora se ve limitada durante este periodo siendo necesario cuanto más delimitar los plazos de inicio y fin del mismo y con ello, de la suspensión de ejecución.

Durante este periodo de tiempo donde la entidad se encuentra en situación de precurso tienen lugar varias consecuencias a raíz de la comunicación al juzgado del comienzo de las negociaciones, entre las que destacan – desde la reforma introducida por la Ley 17/2014 – la imposibilidad de comenzar (o suspensión en caso de encontrarse en tramitación) ejecuciones bien sean judiciales bien sean extrajudiciales de bienes y derechos que fueren necesarios para la continuidad de la actividad profesional del deudor en cuestión. En este sentido, parece que el legislador quiso a través de la introducción de dicha imposibilidad favorecer la continuidad de la entidad y potenciar el uso de esta institución para disminuir los casos que transcurridos los procedimientos concursales acaban en su mayoría en liquidación. Desde 2014, las partes involucradas en dichas

negociaciones gozarían de un marzo de protección y seguridad que favoreciera el buen fin de estos procesos<sup>55</sup>.

En el momento en el que transcurren los hechos del caso referente al Deportivo de La Coruña, la Ley Concursal incluía la primera redacción donde se recogía un plazo de tres meses para poder conseguir un acuerdo o adhesiones al convenio. En relación con la suspensión de las ejecuciones de bienes y derechos tanto judiciales como extrajudiciales, nada se decía al respecto dado que se trataba de un contenido introducido por la reforma de la Ley 17/2014. A pesar de la comunicación del inicio de negociaciones por parte del Club, las consecuencias que tendrían lugar desde entonces reguladas en el artículo 5 bis no estaban en vigor por aquel entonces. Acerca del inicio de las negociaciones y sobre su examen inicial para entender cuando tuvo lugar dicho comienzo, a pesar del debate doctrinal que se ha dado desde su introducción, todo parece indicar que efectivamente en noviembre era el momento en el cual se iniciaba dicho plazo para alcanzar el acuerdo o conseguir las adhesiones, por ser este momento donde se comunicaba y hacía público el inicio y deseo de comenzar con las negociaciones. El mismo 8 de noviembre presentaba ante el juzgado la comunicación de que se habían iniciado negociaciones para obtener adhesiones y conseguir un acuerdo de refinanciación tras el embargo decretado por la Agencia Tributaria. Y desde el momento en que le concedieran las diligencias del precurso, el Club disponía de tres meses para alcanzar dichos acuerdos, ya que en caso contrario, la Ley les obligaba a solicitar la declaración de concurso en el mes siguiente, es decir, antes del 8 de marzo de 2012.

No obstante, en enero del año siguiente la entidad ya estaba solicitando dicha declaración ante la imposibilidad de atender a la totalidad de la deuda que meses posteriores quedó registrada por un valor de 160.461.449,01 euros. La justificación principal que mencionaba el presidente del Deportivo era el embargo, sobre todas las vías de ingresos, al que Hacienda había sometido a la entidad. Precisamente, como se ha explicado, en el momento en el que tiene lugar este caso, la ley no contemplaba como consecuencia de la comunicación del inicio de negociaciones, el levantamiento de embargos que estaban teniendo lugar en ese instante ni tampoco prohibía el comienzo de nuevas ejecuciones. Por lo tanto, a pesar de que la Ley contemplara esta herramienta como institución preconcursal y alternativa a que se instara directamente el propio

---

<sup>55</sup> Véase PASTOR SEMPERE, C., “El precurso en España: pasado, presente y futuro desarrollo legislativo”, *cit.*, p.37.

concurso, la situación de las entidades por aquel entonces era merecedora de mayor protección por razones como lo sucedido con el Deportivo. Por ello, probablemente por cuestiones como la misma, donde los clubes necesitaran durante este periodo de negociación una mayor protección en lo que a su continuidad se refiere, se introdujo más tarde en la reforma de 2014, prohibiendo la iniciación o suspensión de ejecuciones sobre bienes necesarios para la continuidad de la actividad profesional, a pesar de que el término empleado “necesario” fuese ambiguo y apenas se resolvía la cuestión sobre que se entendía por carácter necesario.

### 2.2.2 *Alternativa al procedimiento concursal: Real Club Recreativo de Huelva*

El Recreativo de Huelva, en septiembre de 2010, se acogía a la Ley Concursal solicitando la declaración del concurso voluntario ante la imposibilidad en aquel momento de hacer frente a los pagos que vencían a corto plazo – concretamente, en cuestión de días – por una cuantía que circulaba entorno a los 2,5 millones de euros, una deuda de aproximadamente 15 millones y un masa activa de 25 millones de euros.

En este momento, se encontraba vigente el RD-Ley 3/2009, que presentaba un régimen que – tal y como establecía su Exposición de Motivos – iba destinado a facilitar la refinanciación de las empresas que pudieran presentar dificultades financieras que no hicieran ineludible una situación de insolvencia en la entidad. Se incorporó a la Ley Concursal, una Disposición Adicional reguladora de los acuerdos de refinanciación, y una protección hacia los mismos por medio de la imposibilidad de que quedaran afectados los ya realizados por la acción rescisoria concursal (artículo 71.1 LC), renunciando con ello a la articulación y desarrollo de un verdadero procedimiento concursal de carácter esencialmente preventivo<sup>56</sup>. Ante la expectativa que se contemplaba y los resultados que se produjeron, fueron varias las críticas que resonaban ante las deficiencias de técnica legislativa - varias se han ido introduciendo – dada la no regulación de la paralización de las ejecuciones de acreedores, lo que podía derivar en el fracasos de los acuerdos, o el riesgo de que cualquier acreedor pudiera instar el concurso necesario<sup>57</sup>. Ante la insuficiencia legislativa de la regulación de los acuerdos de refinanciación que se encontraba vigente por aquel entonces, con unos pagos cuyo vencimiento tenía lugar en

---

<sup>56</sup> Véase PASTOR SEMPERE, C., “El precurso en España: pasado, presente y futuro desarrollo legislativo”, *cit.*, p.37.

<sup>57</sup> FERNÁNDEZ SEIJO, J. M<sup>a</sup>, “Acuerdos de refinanciación y rescisoria concursal”, *La reintegración en el Concurso de acreedores*, CIzurMenor, 2009, p. 294.

apenas días y una deuda de gran cuantía, especialmente con Hacienda, aseguraba Michael Dumois, consejero delegado de la entidad en ese momento, que la entrada en concurso de acreedores conseguiría dar viabilidad al club ya que el club debía hacer afrontar unos pagos inmediatos ante una significativa falta de liquidez. De esta forma, al solicitar de manera voluntaria el concurso, evitaban entonces que ante la dificultad de hacer frente a estas deudas, cualquier acreedor instara un concurso necesario quedar así el club bajo una administración judicial.

El club tras su declaración en concurso, en 2012 consiguió llegar a un convenio con los acreedores y salirse del concurso un año y medio más tarde. La deuda de gran cuantía respecto del total correspondía Hacienda, con quien llevaban una negociación aparte. No obstante, durante los años posteriores los pagos con la entidad tributaria se complicaban hasta el punto de proceder al embargo sobre todos los activos del club. Ante la situación que contemplaba al entidad durante los años posteriores a la firma del convenio de acreedores, y sus dificultades de pago principalmente con Hacienda, cabe analizar la idoneidad y la aplicación de las instituciones preconcursales – cuya regulación se encontraba cada vez más desarrollada ante las reformas que tuvieron lugar en 2011 y 2014 – como mecanismos no solo para solventar la situación financiera y económica que atravesaba el club sino también para garantizar la continuidad de la viabilidad del club ante las dificultades.

#### a) Aplicación de las instituciones preconcursales

El Recreativo de Huelva, como se ha comentado, presentó grandes dificultades para cumplir no solo con el convenio de acreedores sino también para atender a los pagos que de debían tras el convenio singular que habían firmado con Hacienda hasta el punto de quedar finalmente embargado de manera absoluta por parte de esta. En esta situación, cabe contemplar un escenario por aquel entonces, donde el Club pudiera haber hecho uso de las instituciones preconcursales como una alternativa al procedimiento concursal que tuvo lugar desde 2010.

Por un lado, el consejero delegado y el responsable jurídico aseguraban que el procedimiento concursal era la mejor vía para poder solventar la situación en la que se encontraban; sin embargo – si bien es cierto que su regulación era más bien escasa e incluso insuficiente dado que el gran despliegue bien posteriormente con las reformas de 2011 y 2014 – la aplicación de la institución contemplada hoy en el artículo 5 bis LC

sobre la comunicación de inicio de negociaciones con los acreedores, tal y como se aplicó con el Deportivo de La Coruña, no queda del todo descartada si se tratara de un caso que hubiera tenido lugar con la regulación actual y sobre una deuda no tan significativa como la que se ostentaba con la institución pública – la deuda de mayor magnitud. A través de la comunicación, el club podría haber dispuesto de un plazo de tres meses para o bien alcanzar un acuerdo de refinanciación o bien obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio. Una vez pasado este plazo, sin haber alcanzado ninguna de las dos opciones, entonces tendría la obligación en un mes de declarar el concurso. Esta opción podría haber resultado interesante para el caso en cuestión dado que entre otros efectos, cabe señalar la imposibilidad de solicitar el concurso necesario hasta finalizado el plazo (incluido el mes adicional para solicitar el concurso). Precisamente, el consejero delegado y el responsable jurídico destacaban la emergencia de solicitar el concurso voluntario en aras de evitar que lo hiciera cualquier acreedor cuyo pago se encontraba en riesgo dada la situación económica del club. Por ello, al igual que hicieron otras entidades como la del Deportivo de La Coruña, de darse una regulación como la contemplada a partir de 2014, el Recreativo podría haber comunicado el inicio de negociaciones para atender a esos pagos inminente y evitar la declaración así de un concurso necesario.

Por otra parte, durante los años posteriores al procedimiento concursal, la entidad se vio fuertemente perjudicada por los embargos realizados por la entidad tributaria ante el incumplimiento de los pagos que le debían, derivando en una situación extrema de dificultad para hacer frente al restos de deudas que se tenían. Por ello, se podría contemplar también un escenario donde el Club, en vez de haber acudido al procedimiento concursal y al convenio de acreedores como herramienta para poner fin a aquel, podría haber acordado bien acuerdos colectivos bien acuerdos singulares<sup>58</sup> para después proceder a la aplicación del privilegio, que introdujo la reforma de 2014, de la no rescisión<sup>59</sup> en caso de una posterior declaración de concurso. Ahora bien, el impedimento de la aplicación de estas herramientas preconcursales se remite – como ocurría con la aplicación de la comunicación de apertura de negociaciones – a la escasa e insuficiente regulación que contemplaba por aquel entonces la legislación concursal, y la inminente dificultad que ostentaba el club para hacer frente a sus pagos de vencimiento a

---

<sup>58</sup> Siempre y cuando cumplieran con los requisitos establecidos en el primer apartado y segundo del artículo 71 bis LC (tras la reforma de 2014). PÉREZ DE MADRID CARRERAS, “Los acuerdos de refinanciación en el Decreto 4/2014”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, n. 63, 2015, pp. 147-163.

<sup>59</sup> PULGAR EZQUERRA (dir.), *Comentario a la Ley Concursal*, Wolters Kluwer, Madrid, 2016, pp. 216-217.

corto plazo que hacían cuanto más necesario una actuación inmediata que ofreciera una continuidad empresarial. Además, tal y como confirmaban directivos de la entidad, de no haber sido por la gran magnitud de la deuda frente a Hacienda, la situación hubiera sido diferente dado que los pagos del convenio de acreedores sí que presentaban garantía suficiente para su cumplimiento.

Francisco Muñoz, actual secretario del Consejo de Administración del club, planteaba distintas posibilidades alternativas al procedimiento concursal, acerca de la situación del embargo con Hacienda. Al tratarse de una deuda principalmente con la administración pública, recomendaba tratar de solventarla por medio de una negociación directa, lejos de todo procedimiento concursal. No obstante, la instrucción 3/2014 por la Dirección General de Recaudación complicaba cualquier nuevo acuerdo con la entidad tributaria. Asimismo, explicaba la imposibilidad de todo acuerdo de reestructuración para que pudiera pagarse en varios plazos – e incluso gozar de viabilidad – dado que toda la deuda con la Agencia Tributaria estaba vencida y de hecho cancelaron de manera anticipada el aplazamiento por su incumplimiento. La renegociación del convenio de acreedores se descartaba también, pues su principal problema no residía en los acreedores ordinarios sino en la deuda con las administraciones públicas<sup>60</sup>, y mencionaba también la posibilidad de una posible “operación acordeón”<sup>61</sup>, pero sin dinero no se podía llegar tampoco a acuerdo alguno, que precisamente era lo que necesitaba el club, acuerdos con sus acreedores<sup>62</sup>.

---

<sup>60</sup> “El problema del Recreativo no radica en esos acreedores ordinarios, cuya cuantía no es tan importante como la deuda que tiene con la Hacienda Pública o la que tiene con Seguridad Social. Esta vía no valdría para el Recreativo” HUELVA24, “El exconsejero albiazul Paco Muñoz señala que con los ingresos ordinarios de Segunda B es «imposible» que el Recre saga adelante”, Huelva24, 15 de noviembre de 2016. (disponible en <https://huelva24.com/art/92323/paco-munoz-senala-que-con-los-ingresos-ordinarios-de-segunda-b-es-imposible-que-el-recre-saga-adelante>; última consulta 04 de abril de 2020)

<sup>61</sup> Reducción del capital a cero seguida de una ampliación de capital con el mínimo exigible.

<sup>62</sup> “El Recreativo cuando se constituyó con Sociedad Anónima Deportiva tenía un capital mínimo de 8 millones de euros aproximadamente, de tal manera que si se hiciera alguna operación de este tipo se tendría que recudirse a cero y luego ampliarse a esos 8 millones. Esa operación se puede hacer, pero al final junto con la de la refinanciación o el reconvenio, todo redundaría en lo mismo. Que hace falta dinero. Sin dinero no se pueden llegar a acuerdos y es lo que precisa el Recreativo, de acuerdos. Con los ingresos ordinarios de Segunda B es imposible y por eso tiene que venir un ingreso desde fuera, ya sea de sus accionistas o los que quieran aportarlo en una venta. No hay más vuelta de hoja” HUELVA24, “El exconsejero albiazul Paco Muñoz señala que con los ingresos ordinarios de Segunda B es «imposible» que el Recre saga adelante”, *id.*

### 2.2.3 Alternativas preconcursales: Fútbol Club Barcelona

La situación por la que está atravesando el equipo azulgrana actualmente, hace cada vez más necesario la puesta en marcha de un plan que se base principalmente en tres aspectos: gestión de la deuda – concretamente, se trata de una deuda de 1.173 millones de euros, entre los cuales se encuentran 730 millones de euros correspondientes a pagos a corto plazo –, generación de ingresos – ante la disminución de una gran cuantía de ingresos procedentes del propio estadio, que por el momento se están dejando de percibir por el cierre de los mismos al público –, y la negociación salarial<sup>63</sup>, alcanzando meses antes un acuerdo de negociación a través del cual los salariales se reducía el coste salarial en 122 millones de euros de retribuciones fijas y se difería el pago de las retribuciones salariales que alcanzaran los 50 millones de euros, atendiendo así a las órdenes fijadas por la LFP.

Ante el significativo importe de la deuda que presenta el Club por el momento, varias han sido las opiniones acerca de su gestión y medidas a aplicar, centradas la mayoría de estas en la negociación y alcance de acuerdos lejos de toda declaración de concurso de acreedores. Cabe señalar además, que se trata de un caso acaecido en la propia actualidad, donde la propia Ley Concursal ya contempla una regulación más desarrollada acerca de las instituciones preconcursales. En esta línea se centran, por lo tanto, la mayoría de las medidas y herramientas que proponen los profesionales para hacer frente a la situación sin mencionar en momento alguno la declaración del concurso por parte del Fútbol Club Barcelona.

Por un lado, se menciona la posibilidad de refinanciar la deuda como necesidad imperiosa<sup>64</sup> ante la gran cuantía de deuda a corto plazo al mismo tiempo que se emitían bonos para garantizar la disponibilidad de ingresos. Otros abogaban por plan de refinanciación de la deuda, así como de reducción de la masa salarial y la implementación de nuevas vías de negocio<sup>65</sup>, mientras que otros profesionales se centraban en la

---

<sup>63</sup> TRULLOLS J., “Barça, contra las cuerdas: deuda, salarios e ingresos para asegurar el modelo deportivo”. *Palco23*, 2021 (disponible en: <https://www.palco23.com/clubes/barca-contra-las-cuerdas-deuda-salarios-e-ingresos-para-asegurar-el-modelo-deportivo.html>; última consulta 15 de abril de 2021)

<sup>64</sup> GIRÓ, J., en el *Debate organizado por el Mundo Deportivo y Palco23 para las elecciones a la presidencia*

<sup>65</sup> FONT, V., en el *Debate organizado por el Mundo Deportivo y Palco23 para las elecciones a la presidencia*

reestructuración de la deuda<sup>66</sup>. Por el momento entonces, no se plantea la posibilidad de acudir al procedimiento concursal para solventar la situación dado que las estrategias a implementar por la nueva presidencia del club van encaminadas hacia una refinanciación de la deuda, principalmente con las entidades bancarias para alargar el pago de la deuda a corto plazo.

Los acuerdos de refinanciación y reestructuración formar parte, por lo tanto, de las estrategias a seguir frente al club para poder solventar la situación de dificultades económicas y financieras. Y es que, fruto de la evolución que han recibido las instituciones preconcursales, parece que la aceptación de estos acuerdos por parte de las sociedades deportivas es cada vez mayor, esencialmente, por la protección que en la normativa se les está dando (cabe recordar el privilegio de no rescisión siempre y cuando se tratasen de acuerdos colectivos o singulares con los requisitos que se prevén el artículo 71 LC<sup>67</sup>). Precisamente, tratándose de un Club con un nivel de ingresos - tal y como fijaba el informe económico el ámbito futbolístico elaborado por Deloitte – el Barcelona ha sido el equipo con mayor generación de ingresos, concretamente, de \$715.1 millones de euros, y por ello, el margen para la financiación y reestructuración de la deuda es superior. Además, estas instituciones preconcursales resultan cada vez más atractivas para las sociedades, especialmente por la libertad que otorga la ley en la configuración de los acuerdos<sup>68</sup> y por la reducción de costes no solo procesales sino también reputacionales. Por ello, hoy por hoy, se contemplan como la única opción que parece aplicable para la situación del club azulgrana en aras de cumplir con los pagos de deuda, principalmente, a corto plazo y generar cuanto antes ingresos para minimizar la situación financiera que presenta por el momento.

### **2.3 Valoración del dilema entre las instituciones preconcursales y el procedimiento concursal**

Cada uno de los casos estudiados representan un escenario diferente y concreto donde las circunstancias y el contexto en el que se dieron variaron dada la regulación concursal

---

<sup>66</sup> FREIXA, T., en el *Debate organizado por el Mundo Deportivo y Palco23 para las elecciones a la presidencia*

<sup>67</sup> 31 La exención de la rescisión es contemplada por la doctrina como “condicionada” al cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados primero y segundo del artículo 71 bis LC. PULGAR EZQUERRA (dir.), *Comentario a la Ley Concursal*, Wolters Kluwer, Madrid, 2016, pp. 216-217.

<sup>68</sup> El artículo 1255 CC, recoge un principio que implica la fijación de cualquier pacto/contrato siempre que no sea contrario a la ley, moral ni orden público.

por aquel entonces y las herramientas por las que finalmente se optaron. Concretamente, el Recreativo de Huelva presentaba dificultades financieras en un momento donde la regulación sobre los acuerdos preconcursales era más bien insuficiente para anteponer su uso a la declaración del concurso, especialmente, cuando la insolvencia del club estaba deviniendo inminente. Las instituciones preconcursales eran configuradas como “escudos protectores” bajo un régimen regulativo que no les proveía de suficiente garantía y protección para acabar finalmente optando por ello.

Más tarde, transcurría el caso del Deportivo de La Coruña, en el cual los acuerdos preconcursales ya cobraron cierta relevancia y fueron contemplados como una verdadera herramienta para prevenir la entrada en concurso. Así, la entidad se sometía bajo el régimen de comunicaciones del inicio de negociaciones con los acreedores disponiendo de un plazo de 3 meses para poder negociar con los acreedores; no obstante, antes de la finalización de este plazo, el Deportivo solicitó la declaración de concurso tras la dificultad de llegar a un acuerdo y especialmente por el embargo sobre todos sus activos por parte de Hacienda. En este sentido, cabe señalar el estado en el que se encontraba la regulación de esta institución preconcursal pues precisamente una de las principales causas que llevó al club a solicitar la declaración del concurso fue la falta de regulación que había entorno a las garantías y protección de la institución establecida en el artículo 5 de la LC por aquel entonces. Ese embargo que tuvo lugar y dificultó la culminación de un acuerdo, a partir de la reforma de 2014 quedaba prohibido un vez se comunicara el inicio de negociaciones. Con todo ello, lo que se pretende señalar es que la evolución legislativa que ha acontecido en este sentido ha ofrecido un sistema de garantías – entre otras, la prohibición de ejecuciones durante este plazo o la solicitud del concurso – que hace más seguro y motiva cada vez más para optar por estas herramientas preconcursales y, que de haberse contemplado en la misma reforma de 2011, quién sabe si el Deportivo hubiera conseguido finalmente evitar el concurso por no haber tenido lugar el embargo de Hacienda.

El último caso contemplado respecto de la situación del Fútbol Club Barcelona se sitúa en un momento donde tras una reforma y evolución legislativa – motivada principalmente por la Recomendación de la Unión Europea de 12 de marzo de 2014 que perseguía principalmente, establecer un sistema cuanto más desarrollado de las instituciones preconcursales – los acuerdos de refinanciación y reestructuración se contemplan como una alternativa al procedimiento concursal. En el escenario donde se

encuentra envuelta la entidad azulgrana se trata de un escenario inclinado más bien por el uso de las herramientas preconcursales sin plantear si quiera la posibilidad de optar por el concurso de acreedores. Bajo la presidencia de Joan Laporta – en línea además con los antiguos candidatos a la presidencia, Víctor Font y Jaume Freixa – el Club está intentando cuanto más alcanzar acuerdos de refinanciación con el objetivo de solventar la gran dimensión de deuda cortoplacista que disponen en la actualidad, especialmente, cuando se trata de un club con el mayor nivel de ingresos generados<sup>69</sup> en la temporada antecedente a la pandemia.

Los escenarios, especialmente en el caso del Recreativo de Huelva y del Deportivo de La Coruña, reflejaban un deuda que principalmente, se configuraba con entidades públicas – Hacienda y la Seguridad Social – lo que complicaba en gran medida el alcance de acuerdos con las mismas, intentando en todo momento llegar a acuerdos singulares con estas para solucionar los problemas de pago. Incluso, a juicio de Paco Muñoz, actual secretario del Consejo de Administración del Recreativo de Huelva, los institutos jurídicos para resolver los problemas de manera preconcursal se conciben más bien para refinanciar las deudas de carácter privado, es decir, con entidades financieras, declarando que en caso de darse en la actualidad la situación del Recreativo de Huelva, volvería a optar de nuevo por la vía concursal. Así, en su momento la insolvencia de las entidades venía principalmente de deudas que presentaban los clubes con instituciones públicas y la vía preconcursal no era contemplada por lo tanto, como una opción realmente atractiva para solucionar las dificultades financieras que se ostentaban con estas.

Ante el análisis de los casos de estos clubes, se puede observar que verdaderamente ha habido un cambio en cuanto a la legislación de las instituciones preconcursales contando en la actualidad con un régimen desarrollado y protector, aunque merecedor todavía de algunas reformas. El dilema entre este sistema preconcursal y el procedimiento concursal en términos generales, no parece tener todavía respuesta concisa alguna, debiendo observarse las circunstancias de cada caso acontecido, y analizar la aplicación jurídica de estas opciones en aras de combatir la insolvencia. Ciertamente es que el desarrollo de un régimen cada vez más avanzado de las herramientas preconcursales, ha situado esta

---

<sup>69</sup> Iglesias, C., & Moncada, J. (2020). “Los clubes de fútbol más ricos del mundo” *Deloitte Spain*, 2020 (disponible en: <https://www2.deloitte.com/es/es/pages/technology-media-and-ht.html>; última consulta 17 de abril de 2020)

opción como una verdadera alternativa ante el concursal, a pesar de que después haya numerosos casos que finalmente acaben en concurso, especialmente, en la actualidad, donde las situaciones financieras de las entidades se están acentuando. Pero ello no descarta de manera alguna, los beneficios que pueda traer consigo el sistema preconcursal, entre otros, por sus bajos costes económicos y reputacionales especialmente, además de una amplia libertad que en ellos se dispone para su configuración bajo los términos del artículo 1255 CC. La Recomendación de la Unión Europea configuraba este régimen como un sistema bajo el cual las entidades puedan hacer frente a sus dificultades económicas y financieras en una fase temprana donde se pueda aportar cuanto más valor a las partes que quedan afectadas. Por ello, resulta una opción favorable y no merecedora de observación dado su intención preventiva en supuestos de insolvencia y los objetivos en ellas contenidos, entre los que se encuentran, disuadir a los empresarios que actúan de mala fe antes, durante y después del procedimiento de insolvencia, o garantizar medios que permitan la subsistencia de la actividad empresarial<sup>70</sup>.

---

<sup>70</sup> Véase SANJUÁN Y MUÑOZ, E., “Los acuerdos de refinanciación y reestructuración de deudas”, *cit.*, p. 5

## CAPÍTULO 5: CONCLUSIONES

La normativa establecida actualmente en el TRLCon respecto a la insolvencia de las entidades deportivas se trata más bien de un régimen de remisión a lo que la normativa deportiva, sus normas de desarrollo y las normas reguladoras de la competición, puedan establecer al respecto. Con la finalidad de preservar el principio de paridad de la participación en las competiciones, las entidades deportivas han de hacerlo en condiciones puramente de igualdad y dada la regulación actual – contemplada también por su antecedente, la Disposición Adicional Segunda bis – también quedan bajo este principio las entidades que se encuentran concursadas.

Ahora bien, observando lo dispuesto en la normativa deportiva (tanto estatal como sectorial), las entidades deportivas quedan obligadas al cumplimiento de una serie de requisitos de carácter puramente económico y que, dada la tipificación de su incumplimiento como infracción grave, la sanción que pueden recibir es la mayor sanción posible en el ámbito deportivo como lo es el denominado descenso de categoría, también conocido como descenso administrativo. En este sentido, si una entidad no cumple con unas deudas concretas – especialmente deudas con los deportistas y clubes – tiene lugar no un descenso por razones deportivas sino un descenso por una conducta infractora por parte de la propia entidad, como es el hecho de no haber pagado a sus deportistas y demás acreedores establecidos en la normativa, una vez llegado su vencimiento.

Por ello, cuando la normativa concursal respecto de las entidades deportivas no recogía un régimen que tuviera en cuenta las especificidades que en este ámbito se podían encontrar, surgían conflictos entre las normas concursales y las normas deportivas. Así, aquellas entidades declaradas en concurso, ante el incumplimiento de pago de estas deudas selectivas, no recibían sanción alguna por someterse únicamente bajo el régimen normativo concursal regulador en términos generales de las insolvencias de las entidades, sin necesidad y obligación ninguna de atender a lo dispuesto en la normativa deportiva. Precisamente, porque en el régimen concursal se trataba – y se trata – de salvaguardar los intereses de los acreedores, no se acudía a la normativa deportiva que aplicaba como sanción el descenso de categoría, pues el mismo conduciría únicamente a un escenario donde tuviera lugar una reducción significativa de ingresos, una posible pérdida de los activos de la entidad y con todo ello, un riesgo para la continuidad y conservación de la actividad empresarial. Por lo que, al fin y al cabo, se producirían precisamente las

evidentes diferencias entre competidores que vulnerarían el principio de paridad e igualdad en la participación en las competiciones.

Para esto la redacción que se dio a partir de la reforma de 2011 no fue ni más ni menos una redacción que permitía y continúa permitiendo una aplicación simultánea de la normativa tanto concursal como deportiva. No obstante, si cesaba entonces las dificultades y diferencias entre los competidores, que ponían en riesgo la igualdad con la que debían competir las entidades, ahora se han puesto de manifiesto otros conflictos que pueden llegar a agravar la situación económica de las entidades. Si resulta de aplicación, por lo tanto, tanto una normativa como otra (deportiva y de competición), no se puede obviar el hecho de que a una entidad concursada se le pueda aplicar la sanción del descenso administrativo, lo que conduciría entonces a esa reducción de ingresos mencionada, y a un riesgo sobre un principio general concursal como es la continuidad de la actividad empresarial. En definitiva, la entidad concursada vería afectados sus activos y los acreedores perjudicados, ante una posible liquidación dada la posible extinción de las entidades por ese riesgo sobre la masa empresarial.

La insolvencia de las entidades deportivas no presenta hoy una regulación que permita aplicar un régimen que tenga en cuenta todas las especificidades que se han argumentado. Más bien, lo que se establece no es sino un sistema de pagos de deudas específicas que no solo no soluciona las dificultades financieras por las que una entidad deportiva pudiera estar pasando, sino que perjudica a los acreedores precisamente aquellos que no se encuentran amparados por la normativa deportiva, o por lo menos, no en la magnitud en la que se encuentran los acreedores de aquellas deudas selectivas. Los acontecimientos sobre insolvencia de estas personas jurídicas que se han dado a lo largo de los últimos años han puesto de manifiesto la necesidad de reformas sobre la regulación concursal. En este sentido, la saturación que se daba en los procesos concursales y los costes reputacionales y económicos que los mismos implicaban, hacían cuanto más necesario un régimen que como bien contempla la Recomendación de la Unión Europea, permitiera a las entidades solventar sus dificultades financieras con suficiente tiempo para no derivar en una situación de insolvencia irremediable y tardía. Así, los acuerdos de refinanciación y de reestructuración han ido cobrando relevancia a medida que su regulación se hacía más extensa y estaba más desarrollada. Y, es que a pesar de que en el ámbito deportivo profesional, el concurso – y concretamente el convenio – ha sido la herramienta por excelencia por la que optaban los Clubes al encontrarse en insolvencia,

los acuerdos de refinanciación y reestructuración son cada vez más contemplados dada su libertad en la configuración y su finalidad preventiva sobre la insolvencia de estas entidades.

Actualmente, podríamos decir que es necesario un cambio hacia un régimen normativo en el deporte donde no se garantice únicamente el cumplimiento de las deudas selectivas sino uno donde se establezca un sistema de prevención y solvencia de las entidades. Para ello, ante la nueva realidad económica de las entidades, parece esencial la fijación de mecanismos que vayan orientados a la supervisión, a la solución preconcursal y a la adaptación a las especificidades de la normativa concursal. Todo ello, para evitar que las entidades deportivas caigan en una insolvencia que, por su insuficiente control y observación, parezca ya irremediable e inminente. En este sentido, a través de un verdadero y riguroso control económico por parte de los organizadores de ellas competiciones, se permitiría en gran medida no solo controlar la insolvencia de estas personas jurídicas sino también evitar que se den aquellas interferencias y diferencias indeseables dentro de las competiciones deportivas que el legislador ha tratado de impedir en todas las reformas acontecidas hasta el momento.

La realidad está demostrando que hoy en día, en el ámbito deportivo profesional, las entidades españolas están optando cada vez menos por el concurso de acreedores – comparado especialmente con otros sectores – como instrumento para hacer frente a sus problemas económicos. Si bien, desde el punto de vista puramente jurídico, todavía quedan pendientes nuevos retos respecto del establecimiento de mecanismos de supervisión y control, especialmente para evitar que las entidades se endeuden en exceso para luego acabar en problemas irremediables, y se disponga de unas competiciones cuanto más saneadas y solventes no solo en el plano deportivo sino también económico<sup>71</sup>.

---

<sup>71</sup> Véase PALOMAR OLMEDA, A., “La insolvencia de las entidades deportivas”, *cit.*, p. 8

## **BIBLIOGRAFÍA**

### 1. Legislación

Anteproyecto de Ley del Deporte, aprobación el 01 de febrero de 2019.

Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (BOE 17 de octubre de 1990).

Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE de 10 de julio de 2003).

Ley 38/2011, de 10 de enero, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. (BOE de 11 de octubre de 2011).

Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial. (BOE de 1 de octubre de 2014).

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE 25 de mayo de julio de 1889).

Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas (BOE de 15 de julio de 1991).

Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica actual. (BOE de 31 de marzo de 2009).

Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de la deuda empresarial (BOE de 8 de marzo de 2014).

Real Decreto-Ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal. (BOE de 6 de septiembre de 2014).

Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por medio del cual se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (BOE 07 de mayo de 2020).

Real Decreto-Ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria (BOE 18 de noviembre de 2020).

Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (BOE 29 de abril de 2021).

Recomendación de la Comisión de 12 de marzo de 2014, sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial. (DOUE DE 14 de marzo de 2014).

## 2. Jurisprudencia

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 139/2015 bis, 20 de noviembre.

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 150/2013, de 13 de septiembre (versión electrónica- base de datos Aranzadi. Ref. AC 2013/1581). Fecha de la última consulta: 02 de abril de 2020

Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña núm. 418/2013, de 09 de diciembre (versión electrónica- base de datos Aranzadi. Ref. AC 2013/2996). Fecha de la última consulta: 06 de abril de 2020

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 16/2013, de 11 de diciembre (versión electrónica- base de datos Aranzadi. Ref. AC 2013/1873). Fecha de la última consulta: 06 de abril de 2020

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 16/2013, de 11 de enero (versión electrónica- base de datos Aranzadi. Ref. AC 2013/1609). Fecha de la última consulta: 06 de abril de 2020

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 180/2017, de 13 de marzo (versión electrónica- base de datos Aranzadi. Ref. RJ 2017/981). Fecha de la última consulta: 15 de abril de 2020

### 3. Obras doctrinales

BELLIDO SALVADOR, R., *Los Institutos Preconcursoales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 33-57

BLANCO, S. J., CALDERÓN, P. C., VÁZQUEZ, P. M., VILATA, S., MUÑOZ, P. AL., FLORES, S. M., CAMPUZANO, L. A., PALOMAR. O. A., *El Derecho de la Insolvencia el Concurso de Acreedores*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, 2016, pp. 144-201.

BLANCO, S. J., CALDERÓN, P. C., VÁZQUEZ, P. M., VILATA, S., MUÑOZ, P. AL., FLORES, S. M., CAMPUZANO, L. A., PALOMAR. O. A., *El Derecho de la Insolvencia el Concurso de Acreedores*, 3ª ed., Tirant lo Blanch, 2018, pp. 189-241.

DÍAZ MARTÍNEZ, M., *El proceso concursal*, 5ª ed., Ramón Areces, Madrid, 2012, pp. 203-256.

FERNÁNDEZ SEIJO, J. Mª,, “Acuerdos de refinanciación y rescisoria concursal”, *La reintegración en el Concurso de acreedores*, CizurMenor, 2009, p. 294.

GARCÍA CABA, M., “El descenso de categoría por impago de deudas a deportistas y su conformidad a derecho, 12 años después. A propósito de la STS de 8 mayo 2006 (RJ 2006, 3699)”. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 21, 2007, S.P.

GINER AZNAR. E., *La Comunicación Preconcursoal de Apertura de Negociaciones, Insolvencia y Concurso de Acreedores*, (1ª ed.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 15-28.

HURTADO IGLESIAS, S., “Los acuerdos de refinanciación y cómputo de mayorías. Evolución legal”, *Revista de Derecho concursal y paraconcursal*, n. 24, 2016, p. 135.

MERINO, F. C., PASCUAL, L. A. M., PINO, A. J. S., GÓMEZ, S. R., MORENO, A. M., HIDALGO, C. R., GUERRERO, M. L. P., CARAMES, C. F., CLAVIJO, A. S., CARRILLO, D. T. K., BASILIO, I. D. R. F., & ROCÍO F, I., *Cuestiones conflictivas de Derecho Deportivo* (1.ª ed.). Tirant Lo Blanch, 2020, pp. 473.

PALOMAR OLMEDA, A., “La insolvencia de las entidades deportivas profesionales” Campuzano, A., Sanjuán y Muñoz, E., (coord.) *Derecho de insolvencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 189-241.

PALOMAR OLMEDA, A., “La insolvencia de las entidades deportivas”, Aranzadi, Pamplona, 2012, pp.185-220.

PASTOR SEMPERE, C., “El concurso en España: pasado, presente y futuro desarrollo legislativo”, PASTOR SEMPERE, C. (coord.), *Derecho concursal y segunda oportunidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 10-45.

PULGAR EZQUERRA, J. *El concurso de acreedores*, La Ley, 2012, p. 39.

PULGAR EZQUERRA (dir.), *Comentario a la Ley Concursal*, Wolters Kluwer, Madrid, 2016, pp. 216-217.

PULGAR EZQUERRA, J., *Comentario a la Ley Concursal*, I, ARIAS VARONA, F., (coord.), Wolters Kluwer, Madrid, 2020, pp. 2.358-2.362.

SANJUÁN Y MUÑOZ, E., “Los acuerdos de refinanciación y reestructuración de deudas”, Campuzano, A., Sanjuán y Muñoz, E., (coord.), *Derecho de insolvencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 53-57.

STORM, R. K., Y NIELSEN, K. “Soft budget constraints in professional football”, *European Sport Management Quarterly*, 12(2), 2012, pp. 183-201.

TEBAS MEDRANO, J., “Legislación concursal vs. Normas deportivas: una cuestión no resuelta”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 32, 2011, p. 352.

YANES, "Artículo 582", *Comentario al texto refundido de la ley concursal*, II, Veiga (Dir.), Cizur Menor, 2021, pp. 1825 y ss.

#### 4. Recursos de internet

AGENCIAS, “El Deportivo de La Coruña solicita el concurso de acreedores”, *Cadena SER*, 08 de febrero de 2015. (disponible en [https://cadenaser.com/ser/2012/11/08/deportes/1352334502\\_850215.html](https://cadenaser.com/ser/2012/11/08/deportes/1352334502_850215.html); última consulta 01 de abril de 2020)

AGUSTINA, L., “La jueza espera al 1 de enero para tramitar la petición de concurso de acreedores del Barça.”, *La Vanguardia*, 12 de noviembre de 2012 (disponible en <https://www.lavanguardia.com/deportes/20201112/49417643378/barca-barcelona-concurso-acreedores-mcm-tramite.html>; última consulta 08 de abril de 2020)

BARROSO, J., “Tebas: «Es posible que en abril y mayo podamos estar en los estadios»”, *Cadena SER*, 01 de febrero de 2021. (disponible en [https://cadenaser.com/ser/2021/02/01/deportes/1612186069\\_974078.html](https://cadenaser.com/ser/2021/02/01/deportes/1612186069_974078.html); última consulta 08 de abril de 2020)

CABANILLAS, F., & GRANADO, O., “La enésima operación para evitar la disolución del Recreativo de Huelva termina en los tribunales”, *ElDiario.es*, 18 de febrero de 2018. Disponible en [https://www.eldiario.es/andalucia/operacion-disolucion-recreativo-huelva-tribunales\\_1\\_2787849.html](https://www.eldiario.es/andalucia/operacion-disolucion-recreativo-huelva-tribunales_1_2787849.html); última consulta 01 de abril de 2020)

CARRASCO, A., “El Recre pagará 220.000 al año por el acuerdo con Hacienda”, *Huelva Información*, 20 de febrero de 2018. (disponible en [https://www.huelvainformacion.es/recreativo/Recre-pagara-ano-acuerdo-Hacienda\\_0\\_1220278617.html](https://www.huelvainformacion.es/recreativo/Recre-pagara-ano-acuerdo-Hacienda_0_1220278617.html); última consulta 03 de abril de 2020)

CARRASCO, A., “El Recre solicita la Ley Concursal con una deuda de 15 millones”, *Huelva Información*, 15 de octubre de 2016. (disponible en [https://www.huelvainformacion.es/deportes/Recre-solicita-Ley-Concursal-millones\\_0\\_407659948.html](https://www.huelvainformacion.es/deportes/Recre-solicita-Ley-Concursal-millones_0_407659948.html); última consulta 05 de abril de 2020)

CIALT, “Concurso de acreedores y fútbol profesional”, *CIALT*, 12 de julio de 2021

Diario de Sesiones del Congreso de los diputados, núm. 729, 2019, 06 de febrero

ECONOMÍA DIGITAL, “El Deportivo solicita el concurso de acreedores”, *Galicia*. 10 de enero de 2013. (disponible en: [https://www.economiadigital.es/galicia/empresas/el-deportivo-solicita-el-concurso-de-acreedores\\_328304\\_102.html](https://www.economiadigital.es/galicia/empresas/el-deportivo-solicita-el-concurso-de-acreedores_328304_102.html); última consulta 06 de abril de 2020)

EL PAÍS, “El 90% de los concursos de acreedores acaba en liquidación”, *EL PAÍS*, 13 de septiembre de 2018. (disponible en [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/09/13/legal/1536847612\\_580925.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/09/13/legal/1536847612_580925.html); última consulta 08 de abril de 2020)

FERNANDEZ MAESTRE, J., y PRADA GAYOSO, F., *Informe de la Administración Concursal de Real Club Deportivo de La Coruña, S.A.S AD CRYEX SLP*, 14 de marzo de 2013. (disponible en: <https://s.libertaddigital.com/doc/informe-del-administrador-concursal-del-deportivo-de-la-coruna-41912901.pdf>; última consulta 22 de marzo de 2020)

GAMERO, P., “El Recre presenta en el Juzgado el convenio con una quita del 50%”, *Huelva Información*, 15 de octubre de 2016. (disponible en <https://www.huelvainformacion.es/deportes/Recre-presenta-Juzgado-convenio-López>; última consulta 01 de abril de 2020)

HIDALGO, F., & CENTENO, A., “Hacienda embarga todos los ingresos del Deportivo”, *La Voz de Galicia*, 08 de noviembre de 2012. (disponible en [https://www.lavozdegalicia.es/noticia/torremarathon/2012/11/07/hacienda-embarga-ingresos-deportivo/0003\\_201211G7P40991.htm](https://www.lavozdegalicia.es/noticia/torremarathon/2012/11/07/hacienda-embarga-ingresos-deportivo/0003_201211G7P40991.htm); última consulta 02 de abril de 2020)

HUELVAYA, “Pocos cambios, salvo el propietario”, *Huelva Ya* noticias periódico digital de la provincia de Huelva, 28 de junio de 2015. (disponible en <https://huelvaya.es/2015/06/28/pocos-cambios-para-el-recre-salvo-el-propietario>; última consulta 01 de abril de 2020)

HUELVA24, “El exconsejero albiazul Paco Muñoz señala que con los ingresos ordinarios de Segunda B es «imposible» que el Recre saga adelante”, *Huelva24* | Toda la información y noticias de Huelva, 15 de noviembre de 2016. (disponible en <https://huelva24.com/art/92323/paco-munoz-senala-que-con-los-ingresos-ordinarios-de-segunda-b-es-imposible-que-el-recre-saga-adelante>; última consulta 04 de abril de 2020)

IGLESIAS, C., & MONCADA, J., “Los clubes de fútbol más ricos del mundo” *Deloitte Spain*, 2020 (Disponible en: [https://www2.deloitte.com/es/es/pages/technology-media-and-.html](https://www2.deloitte.com/es/es/pages/technology-media-and-<u>and-.html</u>); última consulta 17 de abril de 2020)

INE, “Estadística del procedimiento concursal” *INE*, 2021 (disponible en: <https://www.ine.es>; última consulta 19 de abril de 2021)

IUSPORT, “El TAD anula el descenso administrativo del Recreativo de Huelva”, *IUSPORT: EL OTRO LADO DEL DEPORTE*, 01 de diciembre de 2015. (disponible en <https://iusport.com/art/12265/el-tad-anula-el-descenso-administrativo-del-recreativo-de-huelva>; última consulta 10 de abril de 2020)

LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL, “Estatutos Sociales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional”, 2018, (disponible en: [https://files.laliga.es/pdf-hd/transparencia/estatutos-sociales\\_20180726.pdf](https://files.laliga.es/pdf-hd/transparencia/estatutos-sociales_20180726.pdf); última consulta 23 de marzo de 2020)

LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL, “INFORME ECONÓMICO-FINANCIERO DEL FÚTBOL PROFESIONAL 2018”, 2018 (disponible en: [https://files.laliga.es/pdf-hd/informe-economico/informe-economico-2018\\_v1.pdf](https://files.laliga.es/pdf-hd/informe-economico/informe-economico-2018_v1.pdf); última consulta 23 de marzo de 2020)

L.V.G, “Lendoiro recurre al concurso de acreedores”, *La Voz de Galicia*, 08 de noviembre de 2012. (disponible en <https://www.lavozdegalicia.es/noticia/torremarathon/2012/11/08/lendoiro-recurre-preconcurso/00031352399154289350130.htm>; última consulta 25 de marzo de 2020)

MARCA, “El Deportivo solicita el concurso de acreedores”. *MARCA.com*, 08 de noviembre de 2012 (disponible en <https://www.marca.com/2012/11/08/futbol/equipos/deportivo/1352402693.html>; última consulta 28 de marzo de 2020)

MARCO, A., “El Barça solo dispone de 30 millones para evitar el concurso de acreedores”, *El Confidencial*, 17 de noviembre de 2020. (disponible en [https://www.elconfidencial.com/empresas/2020-11-18/barca-dispone-30millones-evitar-concurso-acreedores\\_2836764/](https://www.elconfidencial.com/empresas/2020-11-18/barca-dispone-30millones-evitar-concurso-acreedores_2836764/); última consulta 06 de abril de 2020)

LÓPEZ, M., “La deudas que acumula el Recreativo de Huelva” *Albiazul.es*, 2015. (disponible en [https://www.albiazules.es/23122018-la-deudas-que-acumula-el-recreativo-de-huelva/quita\\_0\\_594540827.html](https://www.albiazules.es/23122018-la-deudas-que-acumula-el-recreativo-de-huelva/quita_0_594540827.html); última consulta 03 de abril de 2020)

PALCO23, “El Gobierno eliminará la obligación de convertirse en SAD para competir a nivel profesional”, *PALCO23*, 01 de febrero de 2019. (disponible en <https://www.palco23.com/entorno/el-gobierno-eliminara-la-obligacion-de-convertirse-en-sad-para-competir-a-nivel-profesional.html>; última consulta 11 de abril de 2020)

PALCO23, “El pacto salarial de la plantilla del FC Barcelona implica no cobrar la paga de enero” *Palco23*, 03 de diciembre de 2020. (disponible en <https://www.palco23.com/clubes/el-pacto-salarial-de-la-plantilla-del-fc-barcelona-implica-no-cobrar-la-paga-de-enero.html>; última consulta 10 de abril de 2020)

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL, “Reglamento general EDICIÓN diciembre 2020”, 2020 (disponible en [https://www.rfef.es/sites/default/files/pdf/reglamento\\_general\\_version\\_diciembre\\_2020.pdf](https://www.rfef.es/sites/default/files/pdf/reglamento_general_version_diciembre_2020.pdf))

RODRÍGUEZ, R., “La Liga reduce en un 43% el límite salarial del Barça”, *LA VANGUARDIA*, 11 de noviembre de 2020 (disponible [en https://www.lavanguardia.com/deportes/fc-barcelona/20201117/49522818328/laliga-barcelona-real-madrid-futbol.html](https://www.lavanguardia.com/deportes/fc-barcelona/20201117/49522818328/laliga-barcelona-real-madrid-futbol.html); última consulta 19/04/2021)

RTVE, “El Deportivo solicita el concurso de acreedores”, *RTVE.es.*, 11 de enero de 2013. (disponible en <https://www.rtve.es/deportes/20130110/deportivo-presenta-juzgado-documentacion-para-solicitar-concurso-acreedores/598865.shtml>; última consulta 27 de marzo de 2020)

SPORT, “El Barça negocia a contrarreloj la rebaja salarial”, *Sport*, 31 de octubre de 2020. (disponible en <https://www.sport.es/es/noticias/barca/barca-negocia-contrarreloj-rebaja-salarial-8182913>; última consulta 12 de abril de 2020)

TRULLOLS, J., “Barça, contra las cuerdas: deuda, salarios e ingresos para asegurar el modelo deportivo”, *Palco23*, 23 de febrero de 2021. (disponible en: <https://www.palco23.com/clubes/barca-contra-las-cuerdas-deuda-salarios-e-ingresos->

[para-asegurar-el-modelo-deportivo.html](#); última consulta 15 de abril de 2021; última consulta 03 de abril de 2020)

UBRIC, R., “Dos años del embargo de Hacienda y casi uno del falso «principio de acuerdo»”, *Huelva24*, 03 de febrero de 2016. (disponible en <https://huelva24.com/art/80703/dos-anos-del-embargo-de-hacienda-y-casi-uno-del-falso-principio-de-acuerdo->; última consulta 28 de marzo de 2020)

UBRIC, R., “Víctor Hugo Mesa señala que el Recre desaparecerá si no lo compra alguien y que medita llevar a Pablo Comas a los tribunales”, *Huelva24*, 15 de junio de 2015. (disponible en <https://huelva24.com/art/72347/victor-hugo-mesa-senala-que-el-recre-desaparecera-si-no-lo-compra-alguien-y-medita-llevar-a-pablo-comas-a-los-tribunales>; última consulta 17 de abril de 2020)

VAVEL, D., “Resumen temporada 2012/13 del Deportivo de La Coruña”, *VAVEL*, 26 de noviembre de 2019. (disponible en <https://www.vavel.com/es/futbol/2013/06/10/deportivo-de-la-coruna/242585.html>; última consulta 03 de abril de 2020)